



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 69/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES, Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, EN SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2016

**DR. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 42, 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2015/1468/Q, relacionadas con la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad y seguridad personales, y a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2 y V3, en San Luis Potosí.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a

través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS.

3. El [REDACTED], aproximadamente a las 20:34 horas, Q se comunicó vía telefónica a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí (CEDH), para presentar queja, en virtud de que desde las 18:12 horas de ese mismo día, no había sabido nada de su [REDACTED] V1, quien fungía como elemento de la Policía Municipal de San Luis Potosí, agregando que se encontraba [REDACTED] [REDACTED], cuando escuchó que [REDACTED] que le decía "[REDACTED] [REDACTED]"; que desde ese momento se abocó a localizarlo en diferentes corporaciones policiacas sin obtener información alguna.

4. El 14 de julio de 2012, personal de la CEDH se constituyó en las instalaciones de los separos de la Policía Ministerial del Estado de S.L.P. (PME), donde entrevistó a V1, V2 y V3, quienes se encontraban en calidad de detenidos. V1, elemento de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, refirió a visitadores adjuntos de la CEDH, haber sido [REDACTED] por elementos de la Policía Federal en sus instalaciones, siendo [REDACTED] en diversas partes de su [REDACTED], además de que le [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; no obstante, manifestó estar [REDACTED] con hacerle [REDACTED], sin especificar por quién, por lo que se negó a presentar queja.

5. V2, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí (DGSPE), presentó queja en ese momento, refiriendo que AR1 lo había detenido en su domicilio, acusándolo de causarle la [REDACTED] a PEA, compañero de la Policía Estatal, que una vez que lo subieron a la patrulla en donde ya llevaban a otro detenido, le [REDACTED], no obstante, se percató que lo trasladaron a los dormitorios de la Policía Federal donde AR1 le dijo a alguien "[REDACTED] [REDACTED]", enseguida los llevaron a un pasillo donde los

el área, en eso llamó de su celular a su esposa, a quien le comentó que llegaría tarde ya que había una situación de un compañero fallecido, observando que los escoltas de AR1 se dirigían hacia él apuntándole con sus armas, de inmediato le quitaron su arma de cargo y lo sujetaron mientras le decían: “ [REDACTED] [REDACTED], lo subieron a una patrulla de la Policía Estatal, y lo trasladaron a un área donde observó una patrulla de la Policía Federal estacionada, ahí lo ingresaron a un área donde le quitaron su [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, también le dejaban [REDACTED]

11. Los citados hechos originaron el expediente de queja EQ ante la CEDH, el cual fue concluido el 30 de diciembre de 2013, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por no contar con evidencia suficiente para acreditar la violación a derechos humanos. No obstante, el 1° de septiembre de 2014 se dictó Acuerdo de Reapertura del Expediente en atención a la solicitud formulada por Q, V1 y P1, radicándose el expediente REQ, que por razón de competencia se remitió a este

Organismo Nacional recibíéndose el 4 de febrero de 2015, radicándose el diverso CNDH/5/2015/1468/Q.

12. Para documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información a la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí (SSP-SLP), y a la PGJ-SLP; cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

13. Oficio 1VOF-0138/15 de 28 de enero de 2015, signado por el Primer Visitador General de la CEDH, a través del cual remitió el expediente de queja EQ, de cuyos documentos destacan los siguientes:

13.1. Formato de presentación de queja de fecha 13 de julio de 2012, elaborado por personal de la CEDH a las 20:34 horas, ocasión en la que Q manifestó lo siguiente: *“El día de hoy siendo aproximadamente las 18:12 horas recibí una llamada telefónica de [REDACTED] [V1] quien se desempeña como Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de esta Capital, el cual me dijo que ya faltaba poco para que terminara su turno [...] así mismo me comentó que hubo un problema cerca de la Colonia Las Julias de esta Capital, ya que [REDACTED], pero de la D.G.S.P.E. [...] poco antes que termináramos la conversación telefónica, alcancé a escuchar que [REDACTED], que le decía [REDACTED] [REDACTED]’ y en ese momento se cortó la llamada [...] desde que entablé dicha llamada telefónica con [REDACTED], me he dado a la tarea de tratar de localizarlo en las diferentes Corporaciones Policiacas [...] a la hora de la presente comparecencia no se ha sabido nada de mi familiar, ni se le ha puesto a disposición de alguna autoridad [...]”.*

13.2. Formulario de la CEDH para entrevista a personas detenidas, elaborado por personal de dicho Organismo Estatal a V1, a las 10:30 horas del 14 de julio de 2012, en el que señaló que su detención se efectuó a las 18:20 horas del 13 de julio de 2012, y en cuyo apartado de observaciones se anotó lo siguiente: *“Refiere haber sido [REDACTED] por Policías Federales en una base ubicada por el Eje 140 de la Zona Industrial, le colocaron una [REDACTED], lo [REDACTED] (sic) de las armas, refiere que recibió [REDACTED] [REDACTED] es por ello que por el momento no desea iniciar queja”.*

13.3. Acta Circunstanciada elaborada por personal de la CEDH a las 11:00 horas del 14 de julio de 2012, en la que se hizo constar la entrevista con V2, quien manifestó: *“[AR1] me detuvo en mi domicilio, él iba acompañado de los Comandantes [AR5 y AR2] [...] acusándome de causarle [REDACTED] al Policía Estatal ocurrida el mismo día [...] una vez que me subieron a la patrulla en donde ya llevaban a otro detenido y me cubrieron el [REDACTED] sin percatarme que rumbo tomaron, me di cuenta en cuanto detuvieron la marcha y nos bajaron [...] que estábamos en los dormitorios de la Policía Federal y escuché cuando [AR1] le dijo a un elemento Federal lo siguiente: ‘E [REDACTED] [REDACTED]’ y de inmediato nos introducen a un pasillo [...] y nos empezaron a [REDACTED] por separado y yo escuchaba los [REDACTED] detenida ya que también [REDACTED], quiero aclarar que a esa persona [...] no la reconocí en esos momentos pero ahora sé que es mi compañero Policía [V3] ahí permanecemos hasta las 07:00 horas del día de hoy [...] durante todo ese tiempo nos estuvieron [REDACTED]”.*

13.4. Acta Circunstanciada elaborada por personal de la CEDH a las 12:15 horas del 14 de julio de 2012, en la que se hizo constar la entrevista con V3, quien manifestó: *“[...] el día de ayer 13 de julio aproximadamente a las 18:00 hrs. me encontraba en mi domicilio andaba franco y en compañía de mi familia y llegó [AR1] [...] lo acompañaban aproximadamente otras cinco patrullas de la*

Corporación Estatal y algunos treinta elementos y como mi familia y yo estábamos regando el frente de mi casa [...] me llamó para que me acercara a su camioneta y en cuanto lo hago me [REDACTED] y me dicen: [REDACTED] y cuando yo les pregunté de qué hablaban me dijeron que habían [REDACTED] al [REDACTED] refiriéndose a mi compañero [PEA] y de inmediato me empezaron a [REDACTED] con mi propia camisa [...] después de unos 15 minutos se detienen y suben a mi lado izquierdo a otra persona y nos trasladan al parecer a las instalaciones de la Policía Federal [...] cuando nos bajaron escuché a [AR1] decir 'Préstaselos a los Federales a ver que les sacan' y nos meten a un lugar [...] ahí nos separan a mí y al otro detenido, a mí me [REDACTED] con los [REDACTED] y me [REDACTED] al mismo tiempo que me decían que yo [REDACTED] y que les dijera cuánto me habían pagado, me colocaron [REDACTED], en [REDACTED], la [REDACTED] y como estaba [...] me [REDACTED] y me [REDACTED], así pasaron muchas horas que me estuvieron [REDACTED] [...] además que [REDACTED] al [REDACTED] [...] posterior a eso me tomaron una declaración sin saber ante quién y me hicieron firmar con los ojos vendados [...] diciendo lo que ellos querían que dijera”.

13.5. Oficio CRC/245/2012 de 14 de julio de 2012, signado por AR2, mediante el cual informó a la AMPFC el ingreso de V1, V2 y V3 a los separos de la PME. El documento cuenta con sello de acuse de recibo de la Unidad Especializada en Investigación de los Delitos de Alto Impacto, a las 6:10 horas del 14 de julio de 2012. Asimismo, obra sello de acuse de recibo de la PME a las 6:20 horas del 14 de julio de 2012.

13.6. Acta Circunstanciada elaborada el 15 de julio de 2012, mediante la cual personal de la CEDH hizo constar la llamada telefónica con Q, quien informó que desde el día anterior desconocía el paradero de [REDACTED] V1, el cual al parecer había sido detenido por elementos de la Policía Estatal. Así como la comunicación con la PME, donde les informaron que V1 estaba detenido en los separos del lugar desde las 6:00 horas.

13.7. Tres certificaciones elaboradas el 16 de julio de 2012, en las que personal de la CEDH hizo constar que las impresiones fotográficas adjuntas a las mismas, fueron tomadas a V1, V2 y V3, respectivamente, el 14 de julio de 2012, en las que se observaron [REDACTED].

13.8. Acta Circunstanciada DQAC-0929-12, de 17 de julio de 2012, en la que personal de la CEDH hizo constar la entrevista con V1 en las instalaciones de la Casa de Arraigo de la PGJ-SLP, quien señaló: *“el día 13 del presente mes y año aproximadamente a las 17:10 horas me encontraba en servicio en compañía de mi jefe inmediato [...] [SP2] y otro compañero de nombre [SP3] [...] me encontraba en servicio como Oficial Activo de la Policía Municipal de San Luis Potosí y a esa hora [...] se recibió una alerta solicitando nuestra presencia en [el lugar del deceso] [...] llegamos aproximadamente a los quince minutos [...] se observaban otras unidades patrullas de la Policía Estatal [...] permanecí en una esquina sin recordar los nombres de las calles pero a 10 metros de donde estaba el cuerpo del elemento y junto a mí se encontraba mi compañero [SP3] y entre pláticas de otros elementos me enteré de que el cuerpo pertenecía a un elemento de la Policía Estatal y ahí permanecemos resguardando el área y aproximadamente a las 18:05 horas me percaté que se aproximaba [AR1] acompañado de sus escoltas y llegaron hasta donde estaba el cuerpo del elemento caído después de 5 minutos se retira [...] se me ocurre llamar de mi celular a [REDACTED] [...] le comento que probablemente llegaría tarde ya que había una situación de un compañero [REDACTED] tardando esta conversación no más de tres minutos y observo que los escoltas de [AR1] se*

dirigen hacia mi [REDACTED] y de inmediato me [REDACTED]
entre [REDACTED]:
[REDACTED] y me subieron
a una patrulla de la Policía Estatal en la parte de la caja y [REDACTED]
[REDACTED], sin darme oportunidad de
levantar mi [REDACTED] ya que me [REDACTED] [sic] por lo que no me percaté que
rumbo tomaron, ni cuántos elementos me custodiaban así transcurrieron
aproximadamente 25 minutos y me llevaban a una velocidad inmoderada,
después de ese lapso de tiempo detienen la marcha y escucho que descienden
de la unidad al momento que me [REDACTED] para bajarme y al mismo tiempo
[REDACTED] pero como se transparentaba me doy
cuenta que estaba estacionada una camioneta de la Policía Federal ya que
traía el logotipo correspondiente y me trasladaron a un área donde se
escuchaba como regaderas y baños sanitarios [...] [REDACTED], es
decir [REDACTED]

[REDACTED] una y
otra vez que les dijera que yo había sido quien disparó y en esos momentos
llegó otra persona que me dijo: [REDACTED]
[REDACTED] esa voz la reconocí como la de [AR1] y
me dio [REDACTED]
[REDACTED] provocándome una [REDACTED] y se retiró, según escuché
los demás elementos continuaron [REDACTED], me daban [REDACTED] colocándome

una [REDACTED], además de la [REDACTED] [...] durante el tiempo que me [REDACTED] escuché a otras personas también [REDACTED] [...] llegó un momento [REDACTED] y cuando ya no pude más [REDACTED] [...] solo así dejaron de [REDACTED], posteriormente a eso me llevan a otra área y sin [REDACTED], [REDACTED] colocaron un lapicero y me sentaron en una silla [...] y me dijeron ‘Tienes que firmar aquí y me pusieron las manos sobre la mesa y firmé donde me indicaban [...] apenas el día de ayer me permitieron tener contacto con familiar y nunca me permitieron realizar llamadas [...]’.

13.9. Acta Circunstanciada DQAC-0931-12, de 17 de julio de 2012, en la que personal de la CEDH hizo constar la entrevista con V2 en las instalaciones de la Casa de Arraigo de la PGJ-SLP, en la que se asentó: “*mi detención fue totalmente arbitraria sin ninguna orden ni mandato judicial, solo por instrucciones del [AR1] [...] lo hicieron frente a mis tres [REDACTED] ya que me encontraba con ellos [...] con sus armas y [REDACTED] ingresaron por la [REDACTED] y a [REDACTED] a la camioneta-patrulla de la Policía Estatal, además de que las [REDACTED] que recibí en las instalaciones de la Policía Federal fueron para que aceptara culpa, según me lo referían los elementos al estarme [REDACTED], con presencia de [AR1] [...]’.*

13.10. Acta Circunstanciada DQAC-0930-12, de 17 de julio de 2012, en la que personal de la CEDH hizo constar la entrevista con V3 en las instalaciones de la Casa de Arraigo de la PGJ-SLP, quien indicó: “*tampoco se me permitió realizar alguna llamada, ni cuando estaba en las instalaciones de la Policía Federal, ni en los separos de la Policía Ministerial, y tampoco se me permitió visita en esos separos sino hasta el sábado aproximadamente a las 15:00 hrs. y fue a través de un amparo ya que a [REDACTED] le negaron toda información sobre mi localización además, quiero hacer responsables a los escoltas de*

[AR1] y a él mismo quienes al momento de mi detención [...] [REDACTED]
[REDACTED] [...].

13.11. Comparecencia de T3, a las 11:18 horas del 20 de julio de 2012 ante personal de la CEDH, quien rindió su testimonio en torno a la detención de V2 ocurrida el 13 de julio de 2012, respecto de la cual señaló: “El viernes 13 de este mes [...] eran como las seis de la tarde estábamos mis [REDACTED] y yo en compañía de [V2] en nuestra casa [...] tocaron a la puerta y abrió [V2] y cuando abrió la puerta vi que si eran policías eran como nueve y traían armas como rifles y armas cortas en la funda a la altura de sus cinturones, vi que traían uniformes de pantalón azul marino y chamarras que decían Policía Estatal traían cubierto el rostro [...] y le pidieron a [V2] que les diera la llave para abrir el candado de la reja que está antes de la puerta y él mismo abrió el candado y los policías jalaban [V2] y lo [REDACTED] para que saliera [...] me asomé por la puerta [...] vi que a [V2] lo bajaban por las escaleras del edificio dándole [REDACTED] y lo subieron a una patrulla y vi que en otra patrulla llevaban a dos personas en la caja y los tenían [REDACTED] [...] después de que subieron a [V2] a la patrulla de inmediato se fueron todas las unidades [...]”.

13.12. Comparecencias de T1, T2, T4, T5, T6 y T7, el 20 de julio de 2012, ante personal de la CEDH, quienes rindieron su testimonio en torno a la detención de V3 ocurrida el 13 de julio de 2012:

13.12.1. Declaración de T1, a las 9:47 horas: “[...] soy [REDACTED] de [T5] así como de [V3] de quien sé es Policía Estatal [...] Aproximadamente a las 17:15 horas del indicado día [13 de julio de 2012] llegué al estacionamiento de mi casa [...] y observé [...] aproximadamente cuatro o cinco policías, de los que desconozco a qué corporación pertenecen, pero que vestían con uniforme de color azul o negro y no usaban ningún tipo de capucha [...] Dichos policías [REDACTED] a [V3] [...] Lo subieron a la caja de

una patrulla, la cual era una camioneta tipo pick-up, de color azul con blanco, al parecer de una cabina [...] los policías [REDACTED] en la [REDACTED] y los cuatro subieron a la misma. Uno de ellos [REDACTED] con un [REDACTED] No podía ver exactamente cuando el arma [REDACTED], pero logré ver que en tres ocasiones el policía realizó el movimiento del arma contra [V3]. También escuché que [V3] se [REDACTED] Quiero aclarar que había cuando menos otras dos patrullas [...] y otras dos camionetas del mismo tipo [...] que estaban pintadas al parecer una de color gris y otra de color negro. Todos los hechos descritos sobre la detención de [REDACTED] se llevaron a cabo en aproximadamente tres minutos, posteriormente todos los elementos se retiraron [...].”

13.12.2. Declaración de T2, a las 10:58 horas: “[...] [REDACTED] de [T5] así como de [...] [V3], de quien sé es Policía Estatal [...] viven aproximadamente a [REDACTED] [...] Aproximadamente a las 17:20 o 17:30 horas del indicado día [13 de julio de 2012], llegué a mi domicilio en compañía de [REDACTED] [T4] [...] Aproximadamente dos minutos después de haber llegado, escuché ruidos en la calle [...] Abrí la ventana y observé en el estacionamiento de la plaza, dos camionetas que parecían de particulares porque no traían logos, una era de color gris [...] además observé a varios policías abordo de aproximadamente ocho motocicletas. Los policías vestían con uniformes de color oscuro pero no pude observar a que corporación pertenecían. También llegaron más policías a bordo de patrullas que eran cuatro camionetas tipo pick-up, rotuladas con la leyenda ‘Policía Estatal’ No pude observar los números económicos de ninguna patrulla [...] [V3] se dirigió voluntariamente hacia las camionetas, como queriendo saludar a los policías. Los tripulantes de las patrullas tipo pick-up, descendieron [...] Uno de los policías que descendió le hizo señas a [V3] para que se acercara [...] [V3] [REDACTED]

lo perdí de vista. Los policías que le detuvieron subieron a la misma caja y uno de ellos se veía que [REDACTED] a [V3] con un [REDACTED], si bien no podía ver cuando lo impactaba el arma, si observé que el movimiento del arma lo hizo en tres ocasiones contra el área en la que se encontraba [V3][...].”

13.12.3. Declaración de **T4**, a las 12:08 horas: “[V3] quien es [REDACTED] del lugar donde actualmente yo trabajo, que es una [REDACTED] que se ubica [REDACTED] y el día viernes 13 de este mes y año [...] entre las 17:00 y 17:30 horas [...] me di cuenta que en la calle había patrullas alcancé a ver bien a dos que decían Policía Estatal sin darme cuenta de los números y frente a la casa del [REDACTED] [V3] había unas camionetas una de ellas de color negro, con vidrios polarizados vi que llevaban entre diez elementos aproximadamente y lo [REDACTED] a una de las patrullas que estaban frente a [REDACTED] donde [REDACTED] lo subieron [REDACTED] y vi cuando uno de los elementos le dio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y después de eso se subieron los elementos y se retiraron [...]”.

13.12.4. Declaración de **T5**, a las 13:15 horas: “que ese día y siendo aproximadamente las 17:15 horas nos encontrábamos en mi domicilio mi familia y yo [...] en el jardín exterior de mi domicilio [...] cuando [...] veo que llega una camioneta doble cabina color gris plata [...] se bajó el conductor y le gritó a [V3] ‘Hey tu ven acá’ [...] de inmediato [V3] me dijo que era [AR1] y lo [REDACTED] con los [REDACTED] [sic] [REDACTED] en todo [REDACTED] [REDACTED] [...] una vez que subieron a [V3] se retiraron [...] a [AR1] [...] lo he visto en las noticias y periódicos y lo identifico como la misma persona que conducía la camioneta gris plata y le gritó a [REDACTED] para que se acercara”.

13.12.5. Declaraciones de **T6 y T7**, en las que en términos generales coincidieron en señalar que el día 13 de julio aproximadamente a las 17:15 horas cuando se encontraban en el interior de su domicilio y afuera estaban sus [REDACTED] comenzaron a escuchar ruidos en el exterior y gritos de [V3] que decía “*Porqué, porqué*”, instante en el que se asomaron por la ventana y la puerta, viendo patrullas en la calle y otras camionetas, y al querer salir su [REDACTED] [V3], motivo por el cual se asustaron y no salieron, pero se percataron que los policías [REDACTED]

13.13. Oficio 2434/DJ/2012 de 3 de agosto de 2012, signado por AR1, a través del cual rindió su informe a la CEDH en tono a los hechos de queja, y al que adjuntó las siguientes documentales:

13.13.1. Certificado de Integridad Física e Influencia Alcohólica 443, elaborado a V2 a las 23:00 horas del 13 de julio de 2012, signado por SP4, en cuyo apartado denominado “*A LA EXPLORACIÓN FÍSICA*” señaló: “*PRESENTA* [REDACTED]”.

13.13.2. Certificado de Integridad Física e Influencia Alcohólica 444, elaborado a V3 a las 23:05 horas del 13 de julio de 2012, signado por SP4, en cuyo apartado denominado “*A LA EXPLORACIÓN FÍSICA*” señaló: “*PRESENTA* [REDACTED]
[REDACTED]”.

13.13.3. Certificado de Integridad Física e Influencia Alcohólica 445, elaborado a V1 a las 23:10 horas del 13 de julio de 2012, signado por SP4, en cuyo apartado denominado “*A LA EXPLORACIÓN FÍSICA*” señaló: “*PRESENTA* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]”.

13.14. Acta Circunstanciada de 23 de enero de 2013, elaborada por personal de la CEDH, en la que hizo constar la recepción de copias certificadas de diversas diligencias del proceso CP, de las que destacan las siguientes:

13.14.1. Informe Policial Homologado elaborado a las 17:00 horas del 13 de julio de 2012, signado por AR4, en cuyo apartado denominado “*Descripción de los hechos*” se cita: “*al arribar al lugar de los hechos por orden superior se me ordenó asegurar a un elemento de la dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, a quien desarmé y le retiré su teléfono celular*”.

13.14.2. Acuerdo de Inicio de la averiguación previa AP1 a las 17:30 horas del 13 de julio de 2012, signado por la AMPFC.

13.14.3. Certificación Ministerial elaborada a las 18:00 horas del 13 de julio de 2016, por la AMPFC en el lugar del deceso de PEA.

13.14.4. Testimonio de SP1 rendido a las 23:30 horas del 13 de julio de 2012, ante la AMPFC, en la averiguación previa AP1, en la que manifestó: “[...] *desconozco el motivo de su muerte [de PEA] además el día de hoy se encontraba de descanso [PEA] y en todo el día de hoy yo no le hablé y tampoco tuve contacto con él [...]*”.

13.14.5. Testimonio de AR2 rendido a las 00:05 horas del 14 de julio de 2012, ante la AMPFC, en la averiguación previa AP1, en la que relató su participación en la detención de V1, V2 y V3.

13.14.6. Testimonio de AR3 rendido a las 00:30 horas del 14 de julio de 2012, ante la AMPFC, en la averiguación previa AP1, en la que narró su participación en la detención de V1, V2 y V3.

13.14.7. Testimonio de AR4 rendido a las 01:00 horas del 14 de julio de 2012, ante la AMPFC, en la averiguación previa AP1, en la que detalló su participación en la detención de V1 el día anterior.

13.14.8. Acuerdo Ministerial elaborado a las 03:00 horas del 14 de julio de 2012, en la averiguación previa AP1, mediante el cual, la AMPFC decretó la formal retención de V1, V2 y V3, al considerar que los agente aprehensores cumplieron con los requisitos de la flagrancia, contemplados en los artículos 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 129, fracción II, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de San Luis Potosí (CPPSLP), toda vez que los indiciados fueron perseguidos materialmente después de haber ejecutado la conducta delictiva que se les reprocha.

13.14.9. Declaración ministerial de V1, del 14 de julio de 2012, ante la AMPFC, asistido por el defensor de oficio, en la que refirió: “[...] *el segundo del director de la Policía Municipal me ordenó que fuera [REDACTED] sin decirme nombre solo me dio características de la camioneta de color negra, y que vivía en [el lugar del REDACTED] y me dio características de la persona [...] no me dijo porque motivo tenía [REDACTED], sino que era una orden y yo tenía que acatarla [...] yo obedecí esa orden porque estaba [REDACTED] por el mismo, pues me dijo que se iba a meter con [REDACTED] [REDACTED] sino cumplía [...] [REDACTED]* [sic]” En la misma diligencia, la AMPFC dio fe de las lesiones de V1, describiendo las siguientes: “e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Así mismo presenta [REDACTED]”.

13.14.10. Declaración ministerial de V3, a las 5:00 horas del 14 de julio de 2012, ante la AMPFC, asistido por el defensor de oficio, en la que

13.14.12. Oficio 1536/2012 de 14 de julio de 2012, suscrito por la AMPFC dentro de la integración de la AP1, mediante la cual solicitó al Juez del Ramo Penal en Turno, librar orden de arraigo en contra de V1, V2 y V3, como probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio calificado, exposición al peligro y asociación delictuosa.

13.14.13. Tres dictámenes periciales con números 883/2012, 884/2012, 885/2012 de fecha 14 de julio de 2012, en los que peritos químicos de la Dirección de Servicios Periciales de la PGJ-SLP, informaron a la AMPFC respecto de la prueba de rodizonato de sodio practicada el mismo día a V1, V3 y V2, a las 15:00, 15:10 y 15:30 horas, respectivamente, en los que concluyeron que no se identificaron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación en ambas manos y antebrazos, en ninguna de las tres personas.

13.14.14. Resolución Ministerial elaborada a las 11:10 horas de 15 de julio de 2012, mediante la cual la AMPFC decretó la libertad con las reservas de ley de V1, V2, y V3, a efecto de no violentar garantías constitucionales y en virtud de que de las constancias que integran la indagatoria AP1 hasta ese momento, consideró que no había elementos probatorios suficientes para acreditar la presunta responsabilidad de los mencionados.

13.14.15. Diligencia ministerial elaborada a las 11:30 horas del 15 de julio de 2012, mediante la cual la AMPFC notificó a V1 el acuerdo de libertad dictado a su favor en la averiguación previa AP1.

13.14.16. Constancia ministerial elaborada a las 12:00 horas del 15 de julio de 2012, a través de la cual la AMPFC tuvo por recibido el oficio 4128/12, de 15 de julio de 2012, signado por SP7, con el que envió la orden de arraigo, con base en la cual dispuso se girara oficio al Director de la PME para que se abocara a la búsqueda y aseguramiento de V1, V2 y V3 y una vez logrado procediera a su ingreso a la casa de arraigo.

13.14.17. Oficio 4128/12 de 15 de julio de 2012, signado por SP7, dirigido a la AMPFC, mediante el cual le envió copia de la orden de arraigo obsequiada en contra de V1, V2 y V3, como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado, exposición al peligro y asociación delictuosa. El cual tiene sello de acuse de recibo en la Unidad Especializada en Investigación de los Delitos de Alto Impacto, a las 11:45 horas.

13.14.18. Oficio PGJE/PME/CAI/0808/2012 de 15 de julio de 2012, signado por el Director de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la PME, a través del cual le informó a la AMPFC el cumplimiento de la orden de arraigo domiciliario de V1, V2 y V3.

13.14.19. Oficios 3181/2012, 3182/2012 y 3183/2012 todos de 15 de julio de 2012, suscritos por SP5, mediante los cuales extendió los Certificados Médico Legales Provisionales de Integridad Física e Influencia Alcohólica de V1, V2 y V3 en los que concluyó que los tres agraviados presentan lesiones de las que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y curan en menos de quince días.

13.14.20. Oficio 1539/2012 de 15 de julio de 2012, mediante el cual la AMPFC le informó a SP7 el cumplimiento de la orden de arraigo.

13.14.21. Oficio SIII/E.M./106/2012 de 16 de julio de 2012, signado por el Jefe de la Sección Tercera del Estado Mayor de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informó al Subdirector Jurídico de la misma dependencia, respecto de las armas al resguardo de V1.

13.14.22. Oficio SBDPOFM/1626/VII/2012 de 16 de julio de 2012, signado por el Subdirector de Planeación y Operación de Fuerzas Municipales, mediante el cual informó que V1 se encontraba en servicio el 13 de julio de

2012, cubriendo un horario de 12 horas, empezando a las 07:00 horas y concluyendo a las 19:00 horas, al que anexó copia simple del Rol de Servicio de la Comandancia Regional Norte, en el que se aprecia el nombre de los elementos que lo acompañaban en su servicio, Bitácora de radio Cabina de la misma comandancia y de la Bitácora de la Unidad en la que V1 aparece como agente escolta.

13.14.23. Declaración ministerial de AR1, del 17 de julio de 2012, ante la AMPFC, en la que refirió: “[...] *le dije a los escoltas [REDACTED] [V1] y resultó ser un elemento de la Policía municipal y yo en ese momento no sabía si era municipal o no, intuí que pudiera estar involucrado y tampoco yo sabía que él era el que había [REDACTED] a [PEA] sino hasta que él mismo [REDACTED], después de que fue asegurado, le fue asegurada el arma, y lo ponemos a disposición, aclaro que cuando él estaba hablando por teléfono, yo creo que él pensaba que estaba hablando el dueño [...]*”.

13.14.24. Declaración ministerial de SP3, de 18 de julio de 2012, ante la AMPFC, en la que manifestó: “[...] *fuimos a comer unos mariscos, y yo creo que en este lugar llegamos como a las tres y media aproximadamente como hasta las cuatro o cuatro diez [...] andábamos en la patrulla [...] como chofer era [SP2] [...] como ayudante o copiloto [V1] y yo [SP3] en la parte de atrás [...] acabamos de comer los mariscos y saliendo de ahí [...] se pasa el reporte de que había [REDACTED], y nos dirigamos hacia el lugar [...] cuando llegamos ya había varios elementos de la Policía Estatal y de la Ministerial [...] Me di cuenta cuando se llevaban [V1] [...] me acerco al lugar pero no me quise meter porque pensé que igual me iba a meter en problemas [...] [V1] estaba acordonando el lado izquierdo ya que nosotros estábamos sobre las canchas [...] andábamos uniformados los tres, y de hecho ellos dos traían el de asalto el cual es un pantalón que tiene bolsitas al frente a los dos lados en las piernas, de color azul marino y camisola de color azul marino [...] En el momento en que es detenido [V1]*

se lo llevan los elementos de protección social y no dicen el motivo por el cual se lo llevan solamente se lo llevaron y eso es lo que yo vi, y yo estaba a una distancia de 8 metros [...] Que al momento en que fue detenido [V1] si se encontraba hablando por teléfono celular [...]”.

13.14.25. Oficio 1554/2012 de 19 de julio de 2013, signado por la AMPFC, dirigido al Juez Penal en Turno en S.L.P., a través del cual remitió el ejercicio de la acción penal dictado en la averiguación previa AP1, en contra de V1, V2 y V3, por los delitos de [REDACTED] calificado, exposición al peligro y ejercicio indebido de las funciones públicas.

13.14.26. Pliego de Consignación del 19 de julio de 2012, mediante el cual la AMPFC ejerció acción penal en contra de V1, como autor material, y de V2 y V3 como coparticipes en la comisión de los [REDACTED] calificado, exposición al peligro y ejercicio indebido de las funciones públicas, y solicitó se librara orden de aprehensión en su contra.

13.14.27. Certificado Médico de ingreso al Centro de Reinserción Social No. 1 en San Luis Potosí, de V3, practicado por SP6 a las 17:30 horas del 24 de julio de 2012, en cuyo apartado de lesiones se describe: “*Refiere haber recibido varias [REDACTED] principalmente presentando [REDACTED], no lesiones visibles*”. Se diagnostica como [REDACTED]

13.14.28. Oficios DGPRS/SP-1629/2013 y DGPRS/SP-2388/2013, de 14 de febrero y 7 de marzo de 2013, respectivamente, ambos signados por la Directora General de Prevención y Reinserción Social de San Luis Potosí, a los que adjuntó copia fotostática de los Certificados Médicos de ingreso de V1 y V2 al Centro de Reinserción Social No. 1 en San Luis Potosí, practicado por SP6 el 24 de julio de 2012.

13.15. Acuerdo de conclusión del expediente de queja EQ de 30 de diciembre de 2013, firmado por el Primer Visitador General de la CEDH de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por no contar con evidencia suficiente para acreditar la violación a derechos humanos.

13.16. Oficio 916/2014, de 6 de marzo de 2014, firmado por SP8, dirigido a la CEDH, mediante el cual se le hizo saber el contenido del acuerdo de 6 de marzo de 2012, en el que se determinó darle vista al agente del Ministerio Público y a esa institución, a efecto de que se investigaran los hechos de [REDACTED] referidos por V1 y V2 en diversos escritos, y al que se adjuntó:

13.16.1. Declaración preparatoria de V2, de 25 de julio de 2012, rendida ante SP8, dentro del proceso CP, en la que negó haber declarado ante la autoridad ministerial y reiteró los hechos manifestados en la queja ante la CEDH.

13.16.2. Declaración preparatoria de V1, de 25 de julio de 2012, ante SP8, dentro del proceso CP, en la que refirió: “*ante el Agente del Ministerio Público,* [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [...] [REDACTED]
[REDACTED] [...]”.

Enseguida, a pregunta expresa de su abogado procedió a narrar su detención la cual coincide con los hechos narrados el 17 de julio de 2012, ante personal de la CEDH, mismos que obran en el acta circunstanciada respectiva.

13.17. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2014, en la que personal de la CEDH hizo constar la entrevista con V1, en la que entre otras cosas, solicitó la reapertura del expediente EQ, ya que existían elementos que no habían sido valorados, y en virtud de que los hechos por los cuales se dolía eran por

tortura. Asimismo, agregó copia simple de un escrito con su firma, en el que V1 narró nuevamente los hechos de queja.

13.18. Acta Circunstanciada de 25 de agosto de 2014, en la que personal de la CEDH hizo constar la comparecencia de P1, en la que solicitó, en representación de V2, la reapertura del expediente EQ, ya que existían elementos que no fueron valorados, y en virtud de que los hechos por los cuales se dolían eran por tortura.

13.19. Acuerdo de Reapertura del expediente de queja EQ, de 1 de septiembre de 2014, firmado por el Primer Visitador General de la CEDH, en atención a la solicitud formulada por Q, V1 y P1, dando origen al expediente REQ.

13.20. Acta Circunstanciada de 20 de enero de 2015, elaborada por personal de la CEDH, en la que se hizo constar la entrevista con V1, V2 y V3 al interior del Centro Estatal de Reinserción Social No1. “La Pila”, ocasión en la que solicitaron se remitiera el expediente de queja EQ a esta Comisión Nacional, en virtud de que los hechos se atribuyen a personal de la SSP-SLP y a elementos de la Policía Federal, anexando para ello tres escritos en los que manifiestan su petición.

13.21. Tres valoraciones psicológicas respecto de V1, V2 y V3, de 20 de enero de 2015, elaboradas por un psicólogo de la CEDH, bajo los criterios sugeridos en el “Protocolo de Estambul”.

13.22. Acuerdo de conclusión del expediente REQ de 26 de enero de 2015, suscrito por el Primer Visitador de la CEDH, por razón de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 114, fracción I, y 105, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

13.23. Oficio 1VOF-0138/15, de 28 de enero de 2015, suscrito por el Primer Visitador de la CEDH, mediante el cual remitió el original del expediente REQ, por razón de competencia, a este Organismo Nacional, mismo que se recibió el 4 de febrero de 2015.

14. Oficio 1053/U.E.J./2015, de 26 de marzo de 2015, signado por AR1, dirigido al titular de la SSP-SLP, mediante el cual rindió su informe en torno a los hechos de queja, y en el que señaló como elementos que participaron en la detención de los agraviados a AR2, AR3 y a AR4.

15. Oficio SSP/UDH/03157/2015 de 01 de abril de 2015, signado por el titular de la SSP-SLP, en el que informó a este Organismo Nacional, entre otras cosas, que la detención de V1, V2 y V3, efectuada el 13 de julio de 2012, fue en flagrante delito, sin que existiera para ello pedimento judicial de autoridad; que posterior a su detención fueron trasladados al Edificio de la SSP-SLP, siendo custodiados en todo momento por los elementos que realizaron sus detenciones y que en ningún momento fueron llevados a las instalaciones de la Policía Federal.

16. Oficios SEGOB/CNS/IG/DGAJ/1760/2015 y SEGOB/CNS/IG/DGAJ/1807/2015 de 9 y 14 de abril de 2015, suscritos por el Director General de Apoyo Jurídico de la CNS, en los cuales se informó que no encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa institución, en relación con los hechos que dieron origen a la queja.

17. Acta Circunstanciada de 20 de mayo de 2015, en la que se hizo constar la entrevista que sostuvo personal de este Organismo Nacional con V1, V2 y V3, en el Centro Estatal de Reinserción Social No 1. “*La Pila*”, ocasión en la señalaron que no cuentan con elementos para acreditar que estuvieron en las instalaciones de la Policía Federal, sin embargo, respecto al resto de los hechos ofrecieron diversos medios de convicción.

18. Acta Circunstanciada de 19 de junio de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia de P1, quien entregó copia simple del escrito de V2 en el que narró el momento de su detención.

19. Acta Circunstanciada de 25 de junio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la diligencia consistente en establecer el tiempo de traslado entre el lugar del deceso y el domicilio de la DGSPE.

20. Acta Circunstanciada de 24 de agosto de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia de P1, quien entregó copia simple de los siguientes documentos:

20.1. Copia del oficio sin número de 2 de abril de 2014, suscrito por SP9, dirigido a V1, mediante el cual le informó el inicio de la AP1, a efecto de investigar actos de tortura en su agravio.

20.2. Oficio SJ-9021/15 de 4 de septiembre de 2015, signado por el Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, al que adjuntó copia fotostática de las constancias médicas de ingreso de V1, V2 y V3 y sus partidas jurídicas.

21. Acta Circunstanciada de 27 de octubre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrega que realizó P1 de la copia simple del Tomo I del proceso penal CP, en la que V1, V2 y V3 son procesados, de la que destacan las siguientes actuaciones:

21.1. Oficios 3170, 3171 y 3172 de 14 de julio de 2012, signados por dos peritos en medicina forense de la PGJ-SLP, dirigidos a la AMPFC, a través de los cuales concluyeron que V1, V2 y V3 presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

21.2. Oficio 1537/2012 de 15 de julio de 2012, signado por la AMPFC, dirigido al Director de la PME, mediante el cual le ordenó dejar en libertad a V1, V2 y

V3, toda vez que se resolvió su situación jurídica con las reservas de ley, con acuse de recibo de la misma fecha a las 12:00 horas.

21.3. Resolución judicial de 23 de julio de 2012, suscrita por SP8, en la que declaró procedente librar orden de aprehensión en contra de V1, V2 y V3 por el delito de homicidio calificado, el primero en grado de autor material, y los restantes en grado de autoría intelectual; igualmente, libra orden en contra de V1 por el ilícito de ataque peligroso. Por otro lado, negó la orden por el delito de ejercicio indebido de las funciones públicas.

21.4. Oficio PGJE/PME/CAL/UCMJ/559/12 de 24 de julio de 2012, signado por un agente de la PME, adscrito a la Comandancia de Aprehensiones, dirigido a SP8, mediante el cual le informó el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de V1, V2 y V3, y su ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social No. 1, La Pila, ubicado en San Luis Potosí.

21.5. Acuerdo de 24 de julio de 2012, mediante el cual SP8 decretó la detención de V1, V2 y V3.

21.6. Inspección Judicial de Lesiones de V1 y V2, ambas del 26 de julio de 2012, elaborada por SP8.

21.7. Prueba de Interrogatorio de AR1 de 27 de julio de 2012, ante SP8, dentro del proceso CP, respecto de la detención de V1, V2 y V3 el 13 de julio de 2012.

21.8. Testimonial de AR5 de 27 de julio de 2012, ante SP8, en el proceso CP, respecto a su participación en la detención de V2 y V3, el 13 de julio de 2013.

21.9. Pruebas de Interrogatorio a cargo de SP1, AR3 y AR2, las tres de 27 de julio de 2012, ante SP8, en el proceso CP, respecto de los hechos sucedidos el 13 de julio de 2012.

21.10. Testimonial de SP2, de fecha 28 de julio de 2012, ante SP8, en el proceso CP, respecto a la detención de V1.

21.11. Auto de Término Constitucional de 30 de julio de 2012, dictado por SP8 en el proceso CP, en el que decretó auto de formal prisión en contra de V1, V2 y V3, por el delito de homicidio calificado, el primero en grado de autor material, y los dos restantes por autoría intelectual. Igualmente se dictó formal prisión en contra de V1 por el ilícito de ataque peligroso.

21.12. Escrito de 31 de julio de 2012, signado por AB2, en representación de V1, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la resolución judicial de 30 de julio de 2012, por la que se le decretó Auto de Formal Prisión.

22. Acta Circunstanciada de 13 de noviembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrega que realizó P1 de la copia simple del Tomo II del proceso penal CP; del que destacan las siguientes actuaciones:

22.1. Demanda de Amparo de 14 de julio de 2012, promovida por Q, ante el Juez de Distrito en Turno, en el que señaló como conceptos de violación actos consistentes en incomunicación, tortura y malos tratos en agravio de V1.

22.2. Acuerdo de 14 de julio de 2012, elaborado por SP10 en el juicio de amparo JA, en el que decretó la suspensión de oficio respecto de los actos reclamados consistentes en la incomunicación, tortura y malos tratos, en favor de V1.

22.3. Oficio 1527/2012 de 14 de julio de 2012, signado por la AMPFC, dirigido al Director de la PME, a través del cual le solicitó el ingreso de V1, V2 y V3 a los separos, quedando a disposición de esa Representación Social. El citado documento cuenta con sello de acuse de recibo a las 06:20 horas de la misma fecha.

22.4. Notificación de la suspensión decretada en el juicio de amparo JA, realizada a las 22:45 horas del 14 de julio de 2012 a favor de V1, en las instalaciones de los separos de la Policía Municipal, ocasión en la que el agraviado reiteró que fue golpeado al momento de su detención por elementos de la Policía Estatal y Federal.

22.5. Oficio 1538/2012 de 15 de julio de 2012, signado por la AMPFC, dirigido al Director de la PME, mediante el cual le solicitó la búsqueda y aseguramiento de V1, V2 y V3, derivado de la concesión de la medida cautelar del arraigo y una vez lograda su detención, su ingreso a la casa de arraigo.

22.6. Resolución de 16 de agosto de 2012, emitida por SP10 en el Juicio de Amparo JA, a través de la cual determinó sobreseer el juicio al no acreditarse la existencia de los actos reclamados imputados a la PGJ-SLP, agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos de Alto Impacto, Jefe del Estado Mayor de la 12ª Zona Militar y Directora General de la PME.

22.7. Oficio 3748/DJ/2012 de 7 de noviembre de 2012, dirigido al titular de la SSP-SLP, signado por AR1, a través del cual informó el nombre de los escoltas que se encontraban en funciones los días 13 y 14 de julio de 2012.

22.8. Escrito de 13 de noviembre de 2012, signado por AB1, mediante el cual exhibió en el proceso penal CP, 20 fotografías tomadas el día de los hechos que se atribuyen a V1, precisando que en ellas se observa a personal de la PME, de la DGSPE y peritos de la PGJ-SLP.

22.9. Resolución de 16 de enero de 2013, emitida por los Magistrados de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de S.L.P., en el expediente del recurso de apelación TP, interpuesto por V1, por la cual se determinó confirmar el auto de formal prisión dictado en el proceso CP.

23. Acta Circunstanciada de 18 de diciembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrega que realizó P1 de la copia simple del Tomo III del proceso penal CP, del que destacan los escritos de 28 de enero y 7 de marzo de 2014, signados por V1, V2 y V3 respectivamente, en los que solicitaron a SP8, ordenar al Ministerio Público investigar los actos de tortura de los que fueron objeto al momento de su detención y posterior a ésta; así como dar vista a la CEDH para los mismos efectos.

24. Opinión médico-psicológica respecto de V1, V2 y V3, emitida el 11 de diciembre de 2015, por un médico y psicólogo de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas (Protocolo de Estambul).

25. Acta Circunstanciada de 13 de junio de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar que Q entregó dos fotografías a color, una del lugar de los hechos, en la otra se observa la pantalla de un teléfono celular que a dicho de Q pertenece a [REDACTED], y en la misma pantalla se aprecia un número telefónico y dos leyendas que dicen "[REDACTED] ■" y "[REDACTED] ■" siendo que la primera corresponde a la fecha "[REDACTED]:...pm.", sin poderse apreciar los minutos.

26. Actas circunstanciadas de 15 de julio y 13 de septiembre de 2016, en las que se hicieron constar los kilómetros y tiempos de traslado entre los siguientes domicilios: del lugar del deceso al domicilio de V3, del domicilio de V3 al de V2 y del domicilio de V2 al lugar del [REDACTED]

27. Oficio 1547/2016 de 15 de noviembre de 2016, signado por SP9, mediante el cual informó que la AP1 continúa en integración, habiéndose realizado a la fecha, entre otras, las siguientes diligencias:

27.1. El 2 de mayo de 2014, compareció Q en atención al citatorio emitido a V1, quien le informó a SP9 que [REDACTED] aún continúa interno en el Centro de Readaptación Social No. 1, en San Luis Potosí (CERESO). El 2 de octubre de 2014, SP9 recibió el informe rendido por la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado en torno a la investigación del nombre completo de AR2 y AR5. El 6 de octubre de 2014 recibió el informe del CERESO donde hicieron de su conocimiento que V1 y V2 continúan internos en el CERESO. El 13 del mismo mes y años giró oficio a AR1 mediante el cual le informó que había una denuncia en su contra, remitiéndole copia del documento que la originó a efecto de que rindiera su declaración Ministerial mediante oficio. El 27 de octubre de 2014, SP9 requirió a AR5 para que rindiera su declaración ministerial el 5 de noviembre de 2014.

27.2. El 6 de noviembre de 2014 compareció AR2 a rendir su declaración ministerial, reservándose el derecho a declarar y presentar por escrito la misma. El 1 de diciembre de 2014, recibió la declaración ministerial por escrito de AR1. El 18 de diciembre de 2014 compareció AR4 rindió su declaración ministerial. En la misma fecha se ordenó dejar sin efecto el requerimiento realizado a AR2 y AR5 en calidad de testigo, ya que figuran como inculpadados. El 19 de diciembre de 2014 se desahogó la declaración ministerial de V1 y V2 quienes ratificaron sus escritos y manifestaron su deseo de formular denuncia y/o querrela. El 20 de diciembre de 2014, recibió por escrito la declaración de AR2, quien argumentó como falsos los hechos que le imputan.

27.3. El 24 de julio de 2015, el Agente del Ministerio Público solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí (CEAV) designara perito en psicología para que entrevistara a V1 y V2 conforme al *"Protocolo de Estambul"*. Con fecha 11 de noviembre de 2016 se le citó nuevamente a AR5 para rendir su declaración ministerial, y giró oficio a la CEAV para que remitiera el dictamen realizado a V1 y V2 con base en el *"Protocolo de Estambul"*.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

28. El 13 de julio de 2012, a las 17:30 horas, la AMPFC tuvo conocimiento de la muerte de PEA, elemento de la Policía Estatal de San Luis Potosí, por lo que dio inicio a la averiguación previa AP1, constituyéndose a las 18:00 horas en el lugar del deceso.

29. Entre las 17:15 y las 18:15 horas de ese mismo día, por instrucciones de AR1, Director General de Seguridad Pública en el Estado de San Luis Potosí, AR2, AR3 y AR5 realizaron la detención de V2 y V3; asimismo, AR3 y AR4 detuvieron a V1, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de PEA.

30. A las 00:05 horas del 14 de julio de 2012, V1, V2 y V3 fueron puestos a disposición de la AMPFC, mediante comparecencia de AR2, AR3, y AR4 en el trámite de la averiguación previa AP1.

31. El 14 de julio de 2012, dentro del trámite de la averiguación previa AP1, la AMPFC solicitó al Juez del Ramo Penal en Turno, librar orden de arraigo en contra de V1, V2 y V3, como probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio calificado, exposición al peligro y asociación delictuosa.

32. El mismo 14 de julio de 2012, Q demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en la que señaló como conceptos de violación actos consistentes en incomunicación, tortura y malos tratos en agravio de V1, señalando como autoridades responsables a la PGJ-SLP, agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos de Alto Impacto, al Jefe del Estado Mayor de la 12ª Zona Militar y a la Directora General de la PME, radicándose el juicio de amparo JA, mismo que fue sobreseído el 16 de agosto de 2012, al no acreditarse la existencia de los actos reclamados.

33. A las 11:10 horas del 15 de julio de 2012, la AMPFC decretó la libertad con las reservas de ley a V1, V2, y V3, a efecto de no violentar garantías constitucionales y en virtud de que de las constancias que hasta ese momento integraban la indagatoria AP1, no había elementos probatorios suficientes para acreditar la probable responsabilidad de los mencionados. A las 11:30 horas de ese mismo día, la AMPFC le notificó a V1 el acuerdo de libertad dictado a su favor en la averiguación previa AP1.

34. Más tarde, a las 12:00 horas del mismo 15 de julio, la AMPFC tuvo por recibida la orden de arraigo otorgada por SP7; por lo que giró oficio al Director de la PME para que se abocara a la búsqueda y aseguramiento de V1, V2 y V3 y una vez logrado procediera a su ingreso a la casa de arraigo. La cual se cumplimentó ese mismo día.

35. El 19 de julio de 2012, la AMPFC ejerció acción penal sin detenido, en contra de V1, como autor material, y de V2 y V3 como coparticipes en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado, exposición al peligro y ejercicio indebido de las funciones públicas, acto en el que solicitó se librara la orden de aprehensión correspondiente.

36. El 23 de julio de 2012, SP8 libró la citada orden de aprehensión en contra de V1, V2 y V3 por el delito de homicidio calificado, el primero en grado de autor material, y los restantes por autoría intelectual; igualmente, libró orden en contra de V1 por el ilícito de ataque peligroso, y negó la orden por el delito de ejercicio indebido de la función pública. Dicha orden se ejecutó el 24 de julio de 2012, ingresando a V1, V2 y V3 al Centro de Estatal de Reinserción Social No. 1, La Pila, ubicado en San Luis Potosí.

37. Derivado de lo anterior, SP8 radicó el proceso penal CP, en el que el 30 de julio de 2012, dictó auto de formal prisión en contra de V1, V2 y V3, por el delito de homicidio calificado, el primero en grado de autor material, y los dos restantes por

autoría intelectual. Igualmente se dictó formal prisión en agravio de V1 por el ilícito de ataque peligroso, mismo que a la fecha se encuentra en etapa de instrucción.

38. El 31 de julio de 2012, AB2, en representación de V1, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución judicial de 30 de julio de 2012, formándose el expediente de Toca Penal TP en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, el cual fue resuelto el 16 de enero de 2013, determinando confirmar el auto de formal prisión.

39. El de 6 de marzo de 2014, SP8 dio vista a la PGJ-SLP con la finalidad de que se iniciaran las investigaciones sobre los hechos referidos por V1 y V2 en sus declaraciones preparatorias de 25 de julio de 2012. Con motivo de ello, el 27 de marzo de 2014 SP9 inició la averiguación previa AP2 por el delito de tortura. De la información remitida por SP9 el 15 de noviembre del 2016 se informó que dicha indagatoria se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES.

40. La Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de acuerdo al grado de responsabilidad de los servidores públicos involucrados, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a los derechos humanos.

41. Con base en ello, es preciso señalar que durante la tramitación del expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación no se advierten elementos que permitan corroborar la participación de servidores públicos de la Policía Federal en los hechos de la misma, no obstante, se deja a salvo el derecho de los agraviados V1, V2 y V3 para que, de insistir en que servidores públicos de la Policía Federal actuaron en contravención a la normatividad que rige sus funciones

y cuenta con elementos para acreditar tales conductas, los hagan valer ante las instancias que consideren adecuadas para ello.

42. Esta institución protectora de derechos humanos tampoco se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramita la causa penal CP, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y cuya valoración queda fuera de su competencia para conocer, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

43. A continuación se realizará un análisis lógico-jurídico de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de protección a las víctimas de violación a los mismos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para determinar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad y seguridad personales, y a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2 y V3, en San Luis Potosí.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

44. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

45. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

46. La seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) define a este derecho como el *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*¹.

47. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, la cual establece *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*² Vale la pena señalar que el incumplimiento del mencionado principio puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

48. La seguridad jurídica es un derecho tanto personal como social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es la garantía de que las normas se apliquen a

¹ “Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párr. 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

² Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, Párr. 37.

determinados supuestos de hecho, supone también que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.

49. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.³

50. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben acatar todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida,⁴ ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

51. El artículo 21, párrafo primero, constitucional es puntual en ordenar que la investigación de conductas probablemente constitutivas de delito corresponde únicamente y exclusivamente *“al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*

52. Desatendiendo lo dispuesto en el precepto legal invocado, AR1, AR2 y AR3 ejercieron funciones de investigación tendentes a obtener información sobre los hechos en los que perdiera la vida PEA, sin la autorización o mando de la AMPFC, quien para entonces ya estaba conociendo de ellos.

³ Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 119.

⁴ Recomendación 53/2015, Op. Cit., Párr. 38.

53. El 13 de julio del año 2012, SP1 le informó a AR2 que el día anterior él y su compañero PEA habían [REDACTED], vía telefónica, provenientes de al parecer V2 y V3, por la detención de dos personas. Dicha información le fue transmitida a AR1 quien refirió que atendiendo al señalamiento directo realizado, ordenó a AR2, en compañía de por lo menos AR3, AR4 y AR5, localizarlos y presentarlos ante él para aclarar lo sucedido, por lo que una vez que los localizaron y detuvieron, fueron trasladados al lugar [REDACTED], donde AR1 ordenó a AR3 que les realizara una revisión corporal, encontrándoles dos teléfonos celulares que aseguró. En ese momento, según el dicho de AR1, uno de los celulares sonó por lo que procedió a contestarlo, hablándole una persona de sexo [REDACTED] que le dijo: [REDACTED] a quien logró ubicar en ese mismo lugar, por lo que instruyó a AR3 y AR4 detuvieran a V1, quien según AR1, le refirió: [REDACTED]
[REDACTED]

54. Como se observa, desde un primer momento AR1 y demás elementos involucrados pasaron por alto la citada disposición constitucional, ya que a partir de que tuvieron conocimiento de las amenazas aludidas por SP1, debieron hacérselo saber a la AMPFC, para que ésta, a su vez, ordenara a los elementos de la Policía Ministerial se abocaran a indagar los hechos, o bien se auxiliara de los mismos elementos de la DGSPE para tal efecto, lo que a la postre no sucedió, tal como se evidencia en la diligencia judicial de interrogatorio de 27 de julio de 2012, durante el proceso CP, en el que a pregunta expresa del abogado de V1, AR1 señaló: “39. *Que nos diga el testigo si por su parte hizo del conocimiento del ministerio público de la amenaza [...] [a PEA]. PROCEDENTE DIJO: eso lo supe en el momento, por lo tanto no podía alejarme para poner esa denuncia como dice el abogado, se actuó de inmediato, para poder decirles a los compañeros que nos acompañaran a ver ese problema.* 40. *Que nos diga el testigo si sabe que al momento de su arribo al lugar de los hechos se encontraba presente algún agente del ministerio público en el lugar. PROCEDENTE DIJO: cuando yo arribé al lugar ya estaba acordonado por los ministeriales, pero no pude percatarme si estaba algún ministerio público, pero me imagino que sí [...]”.*

55. Lo anterior prueba que elementos de la DGSPE ocultaron información relevante para la AMPFC con la intención de proceder personalmente a su investigación, actuando de manera arbitraria, sin el mando de la agente del Ministerio Público que conocía de los hechos, en este caso, la AMPFC.

56. La violación al derecho humano de seguridad jurídica en perjuicio de V1, V2 y V3, también se acredita con la información derivada del mismo interrogatorio realizado por la defensa de los agraviados a AR1, ante SP8, en el que a la segunda pregunta formulada por AB1, en el sentido de que explicara el motivo por el cual ordenó la detención de los elementos V2 y V3, AR1 respondió: *“ya que los dos elementos son de la corporación y se les ordenó e invitó para que nos acompañaran para aclarar lo que estaba pasando”*.

57. Lo vertido es de trascendencia tomando en consideración que los elementos de prueba que AR1 y demás subalternos recabaron o pudieron haber recabado fuera de la integración de la averiguación previa, que para entonces ya estaba iniciada, al querer *“aclarar los hechos”* para obtener una confesión o información relacionada con la investigación, es contrario a lo señalado en el citado artículo 21 constitucional, que establece que la conducción y mando de la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, por lo que, dichas acciones podrían declararse nulas y excluirse del material probatorio por parte de la autoridad judicial del conocimiento.

58. Ratifica lo dicho la tesis con el rubro *“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO”* que en lo que aquí interesa refiere: *“las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas*

circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.”⁵

59. Las acciones realizadas por los elementos de la Policía Estatal, posteriores a la detención de los agraviados y previas a que fueran puestos a disposición del Ministerio Público, efectuadas durante el periodo de cinco horas con cincuenta y tres minutos, en las que V1, V2 y V3 permanecieron bajo su custodia, destinadas a conseguir algún objeto o información que incriminara a V1, V2 y V3, como el haberles asegurado sus teléfonos celulares y contestar el teléfono móvil de V3 porque según AR1 [REDACTED]

[REDACTED] constituyen una violación a su derecho a la seguridad jurídica, puesto que los agentes aprehensores no estaban habilitados para realizar este tipo de averiguaciones sin la anuencia del Ministerio Público, además de que las detenciones fueron arbitrarias, como se evidenciará en párrafos posteriores.

60. Aun cuando se hubiera tratado de una situación de flagrancia, no implicaría que los elementos de la Policía Estatal tuvieran alguna facultad para llevar a cabo diligencias relacionadas con la investigación de los delitos, ya que carecen de facultades para ello, lo que se corrobora con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “*DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO*”, en la que se determinó que: “[...] *los cuerpos de las instituciones policiales que participen en dicha detención no tienen autorización, en términos constitucionales, para actuar arbitrariamente; es decir, una vez lograda la detención del indiciado la policía tiene la obligación de presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, sin que esté*

⁵ Tesis aislada 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio del 2015, registro 2009457.

*facultada para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito, sin autorización de aquél”.*⁶

61. Con base en lo anterior, los elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos se excedieron en sus funciones al ocuparse de investigar hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio, asegurar a V1, V2 y V3, con el objetivo de interrogarlos y *“aclarar lo que estaba pasando”* en torno al deceso de PEA, ello sin el mando del agente del Ministerio Público, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que ordena *“Las policías actuarán bajo conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrán las atribuciones y estructura que la ley establezca”*; 60, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; 11, fracción IV y 22, fracción II, incisos a, b y e, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

62. En virtud de lo expuesto, AR1, AR2, AR3 y AR5 violentaron en agravio de V1, V2 y V3 su derecho a la seguridad jurídica, garantizado a nivel nacional en los artículos 14 y 16 constitucionales, en los que se prevé la obligación de toda autoridad de dar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, fundamentando y motivando la causa legal de su proceder; y a nivel internacional en los preceptos legales 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

⁶ Tesis aislada 1a. CXXXVII/2016 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, abril del 2016, registro 2011527.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES.

63. El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según la propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos legales que permiten tener una convivencia ordenada.

64. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una contradicción excepcional a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.⁷

65. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) precisa que la privación de la libertad es *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”*.⁸

66. En los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

⁷ “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”; sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párrafo 176.

⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/L/V/II. 31 doc.26, pág. 2.

67. Existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo dicha conducta, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; asimismo, disponen que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

68. Se considerará caso urgente cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

69. En este mismo sentido, el CPPSLP en sus artículos 129 y 130, determina los casos en que se actualiza la flagrancia y la urgencia. Igualmente, artículo 6 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente en el momento de los hechos, señalaba los dos supuestos en que los elementos de la DGSPE tenían la facultad de aprehender a los delincuentes: 1. Que hubiese una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente y, 2. La existencia de flagrancia delictiva.

70. De acuerdo a estos preceptos, las personas solo pueden ser privadas de su libertad en los casos antes mencionados, y con arreglo al procedimiento determinado en la misma normatividad. En el caso en estudio, con las evidencias analizadas, se crea convicción para esta Comisión Nacional que la detención de V1, V2 y V3 se llevó a cabo en contra de lo establecido en los preceptos antes invocados, de acuerdo a lo siguiente.

A. Detención ilegal.

71. Es importante reiterar que no compete a esta Comisión Nacional pronunciarse respecto de la responsabilidad de V1, V2 y V3, en la comisión de los ilícitos que se les atribuyen en el proceso CP, pues ello le corresponde al órgano jurisdiccional

que instruye la citada causa penal; no obstante, frente a una inminente detención ilegal y arbitraria de V1, V2 y V3 efectuada por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, se procederá a analizar si ésta se realizó en cumplimiento a los supuestos y requisitos que prevé la normatividad.

72. Es indispensable traer a colación la versión de las autoridades señaladas como responsables y de los agraviados, respecto al momento en que se llevó a cabo el aseguramiento.

73. AR1, al rendir su informe a la CEDH mediante oficio 2434/DJ/2012 de 3 de agosto de 2012, indicó que el [REDACTED] *“el Policía [SP1], le informó al comandante de Región [AR2], que el día anterior ([REDACTED]) él y su compañero [PEA], habían [REDACTED] [REDACTED] [...] [que] provenían de dos elementos de la Policía Estatal, uno de apellidos [V3] y otro a quien conoce con el apodo de [V2] y responde al nombre de [V2] [...] por lo que ordené al Comandante de Región [AR2], que en vista del señalamiento directo realizado en contra de los policías aquí mencionados, procediera a tratar de localizarlos y les indicara que se presentaran ante el suscrito. Hecho lo anterior, [AR2] en compañía de más elementos de la Corporación, guiados por [SP1], procedió a la localización de los Policías [V3 y V2], localizando al primero de ellos en el exterior de su domicilio [domicilio de V3] y el segundo en [domicilio de V2], [REDACTED] [REDACTED] [PEA] [...] le solicité a personal de mi escolta, procedieran a realizar una revisión corporal a los policías [V3 y V2] [...] trayendo consigo [REDACTED] [...] sonó uno [...] por lo que procedí a contestarlo, hablándome una persona de sexo [REDACTED], [REDACTED] [...] contestándome esta persona: [REDACTED] [...] [REDACTED], y me dijera en [REDACTED], y en esos momentos [REDACTED] [...] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], quien resultó ser un elemento de la Policía Municipal de esta Ciudad Capital, y en esos momentos yo no sabía que él*

estuviera involucrado en los hechos, sino hasta que fue asegurado y éste manifestó [REDACTED]. Por lo anterior [...] ordené que el Policía Municipal que posteriormente supe responde al nombre de [V1] fuera puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, así como los CC. [V3 y V2] [...].”

74. AR2 en su testimonio rendido a las 00:05 horas del 14 de julio de 2012, ante la AMPFC, en la averiguación previa AP1, señaló que: “arribando ene [sic] ese momento [AR1] a quien se le informó de estos hechos, ordenando nos trasladáramos al [sic] tratar de localizar a los compañeros que mencionaba como responsables de estas [REDACTED] guiándonos precisamente el compañero [SP1] hacia la colonia [domicilio de V3] [...] al entrar a la plaza [REDACTED] [...] al compañero de apellidos [V3] que se encontraba en compañía de una persona del sexo [REDACTED] ordenando al director que se acercara y ala [sic] hacerlo fue asegurado por el suscrito y abordado a una unidad posteriormente salimos de la colonia [...] y nos dirigimos hacia los condominios [domicilio de V2] [...] al llegar al último departamento indicó el compañero [SP1] que ese era en donde vivía el [V2] mismo que se [REDACTED], y en esos momentos [REDACTED] el [V2] [...] preguntándome que pasaba a lo que le indiqué [REDACTED] [REDACTED] por lo que por instrucción superior también fue asegurado y nos trasladamos en las unidades nuevamente hacia [el lugar del deceso] [...] percatándome que en el lugar dos elementos de la escolta de [AR1] aseguraban a un policía municipal”.

75. Por su parte, AR3 en su declaración realizada a las 00:30 horas del 14 de julio de 2012, ante la AMPFC, en la averiguación previa AP1, mencionó: “soy escolta de [AR1] [...] al llegar [...] otro compañero de apellido [SP1] le informó a los jefes que [REDACTED] [...] de parte de los mismos compañeros de la corporación [...] por lo que [REDACTED] [REDACTED] y el otro cuando llegamos [REDACTED] y se le pidió que abriera la puerta

porque tenía candado y al salir fue [REDACTED] por personal de la misma corporación. Y de ahí nos volvimos a regresar al lugar en donde se encontraba [REDACTED] [...] me ordena el director que fuera a hacer un cacheo a los compañeros que habíamos detenidos [sic] y al hacerlo únicamente les encontré un [REDACTED] mostrándoselos a mi director, y empieza a sonar un teléfono [...] del compañero que fue asegurado en el exterior de su domicilio [...] en eso mi director [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [...] por lo que se nos ordenó asegurarlo de inmediato dirigiéndonos hacia donde se encontraba este policía municipal y al ver que nos acercábamos [REDACTED], e [REDACTED] de su forniture por lo que procedimos a [REDACTED], y [REDACTED] [AR4]”.

76. Igualmente AR4, en su testimonio rendido a las 01:00 horas del 14 de julio de 2012, ante la AMPFC, en la averiguación previa AP1, expresó que: “siendo aproximadamente las 16:45 horas me encontraba de servicio como escolta de [AR1], cuando mi jefe fue informado vía telefónica, que un compañero se encontraba [REDACTED] por lo que ordenó que nos trasladáramos al lugar [...] posteriormente nos dirigimos hacia otros dos domicilios en donde en uno de ellos se encontraba en el exterior una persona del sexo [REDACTED] o siendo asegurada por elementos de la corporación y de inmediato nos trasladamos a unos condominios en donde también al llegar iba saliendo de su departamento una persona del sexo [REDACTED] a quien también se le aseguró por parte de elementos de la Policía Estatal y retornamos al lugar en el que se encontraba el compañero [REDACTED] [...] uno de mis compañeros fue a revisar a los dos detenidos [...] encontrándoles un [REDACTED] mismos que se los mostró a mi director momentos en los que uno de esos teléfonos empezó a sonar respondiendo [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] que también se encontraba en esos momentos [REDACTED], por lo que nos

ordenó mi director que lo [REDACTED] y junto con otros escoltas nos acercamos a él, y cuando dicho policía municipal intentó [REDACTED] y yo de inmediato lo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

77. Finalmente, AR5 en su declaración judicial de 27 de julio de 2012, ante SP8, en el proceso CP, indicó que “fue un viernes 13 [...] serían como las cinco, cinco treinta de la tarde más o menos [...] enseguida me habla el comandante [AR2] [...] me dijo que acaban de [REDACTED] a [PEA] [...] fuimos al lugar [...] enseguida llega [...] [AR1] [...] y le ordené a [SP1] que le informara de la llamada al jefe [...] yo le pedí autorización [a AR1],. [sic] Para ir por los compañeros ahorita mencionados, para presentarlos ante el Agente del Ministerio Público, y se aclararan esos hechos lamentables, dándome autorización [...] me dirigí a bordo de la camioneta con mi escolta, otra patrulla atrás, y enseguida se vino [AR2] conmigo [...] vimos a [V3] estaba afuera de su casa [...] [AR2] le dijo que lo acompañara y los subimos a la unidad, enseguida le dije a [SP1] que nos llevara a la casa en donde vivía [V2] [...] dimos a un departamento, donde tenía una rejita, tenía la puerta abierta pero la rejita la tenía con candado [...] yo le digo [V2] qué hicieron, qué pasó, y él me dice de qué jefe, de qué, y le digo ábrele, quiero hablar contigo [...] abre el candado y sale, entonces les dije, [REDACTED], vámonos al lugar de los hechos también, él bajó tranquilo, se subió a la unidad tranquilo también [...] abordamos las unidades otra vez, y fuimos [al lugar del [REDACTED] [...] yo pedí autorización para retirarme [...] unos 15 minutos, me hablan que ya habían agarrado al [REDACTED]”.

78. V1 en su escrito de inconformidad indicó “el día 13 del presente mes y año aproximadamente a las 17:10 horas me encontraba en servicio en compañía de mi jefe inmediato [...] [SP2] y otro compañero de nombre [SP3] [...] me encontraba en servicio como Oficial Activo de la Policía Municipal de San Luis Potosí y a esa hora [...] se recibió una alerta solicitando nuestra presencia en [el lugar del deceso] [...] llegamos aproximadamente a los quince minutos [...] ahí permanecemos resguardando el área [...] se me ocurre llamar de mi celular [REDACTED] [...] le

comento que probablemente llegaría tarde ya que había una situación de un compañero [REDACTED] tardando esta conversación no más de tres minutos y observo que los escoltas de [AR1] se dirigen hacia mi apuntándome con [REDACTED] y de inmediato me [REDACTED] entre seis elementos y me quitan mi arma de cargo al momento que me decían: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y me subieron a una patrulla de la Policía Estatal en la parte de la [REDACTED] [REDACTED], sin darme oportunidad de [REDACTED] [sic] por lo que no me percaté que rumbo tomaron, ni cuántos elementos me custodiaban [...].

79. La citada versión de V1 se corrobora con el testimonio de SP3, ante el agente del Ministerio Público, al señalar: “[...] andábamos en la patrulla [...] como chofer era [SP2] [...] como ayudante o copiloto [V1] y yo [SP3] en la parte de atrás [...] saliendo de ahí [...] se pasa el reporte de que había [REDACTED], y nos dirigamos hacia el lugar [...] cuando llegamos ya había varios elementos de la Policía Estatal y de la Ministerial [...] Me di cuenta cuando se llevaban [V1] [...] me acerco al lugar pero no me quise meter porque pensé que igual me iba a meter en problemas [...] [V1] estaba acordonando el lado izquierdo ya que nosotros estábamos sobre las canchas [...]”.

80. También obra el testimonio de SP2 el 28 de julio de 2012, ante SP8, en el proceso CP, en el que indicó: “yo soy el responsable de turno [...] [V1] es mi auxiliar [...] abordamos la unidad [REDACTED] [...] como a las cuatro de la tarde, nos fuimos a comer [...] ahí estuvimos comiendo [sic] de 20 a 25 minutos [...] cuando terminamos el alimento, pagamos y abordamos la unidad, y no recorrí ni [REDACTED] [REDACTED], cuando cabina de policía me informa [...] que en [el lugar del [REDACTED]] había una [REDACTED] [...] llegué como entre 15 a 20 minutos aproximadamente al lugar [...] ya se encontraban elementos de Seguridad Pública del Estado, como de la Policía Ministerial [...] acordonamos el área [...] con elementos a mi cargo [...] con otro compañero, estábamos tomando las generales, [...] después voltié [sic]

hacia la izquierda y era cuando elementos de Seguridad Pública del Estado, se estaban llevando a un elemento a mi cargo [...]” .

81. Por su parte, en su queja V2 señaló “[AR1] me detuvo en mi domicilio, él iba acompañado de los Comandantes [AR5 y AR2] [...] acusándome de [REDACTED] al Policía Estatal ocurrida el mismo día [...] [REDACTED] [...]” Lo anterior fue confirmado por T3, el 20 de julio de 2012 ante personal de la CEDH, quien rindió su testimonio en torno a la detención de V2 ocurrida el 13 de julio de 2012, respecto de la cual señaló que el viernes 13 de julio de 2012, aproximadamente a las seis de la tarde, elementos de la Policía Estatal se constituyeron en la casa de V2 y se lo llevaron detenido.

82. Al momento de narrar los hechos motivo de su queja, V3 mencionó que: “*el día de ayer 13 de julio aproximadamente a las 18:00 hrs. me encontraba en mi domicilio andaba franco y en compañía de mi familia y llegó [AR1] [...] lo acompañaban aproximadamente otras cinco patrullas de la Corporación Estatal y algunos treinta elementos y como mi familia y yo estábamos regando el frente de mi casa [...] me llamó para que me acercara a su camioneta y en cuanto lo hago me [REDACTED]: [REDACTED] [REDACTED]’ y cuando yo les pregunté de qué hablaban me dijeron que [REDACTED]’ refiriéndose a mi compañero [PEA] y de inmediato me empezaron a [REDACTED] [REDACTED] [...] después de unos 15 minutos se detienen y suben a mi lado izquierdo a otra persona y nos trasladan al parecer a las instalaciones de la Policía Federal”.*

83. Las circunstancias mencionadas por V3, en cuanto a que aproximadamente a las 18:00 horas se encontraba en su domicilio cuando AR1 en compañía de AR2, AR3 y AR5 procedieron a su detención, se corroboran con los atestes de T1, T2, T4, T5, T6 y T7, quienes el 20 de julio de 2012 rindieron su testimonio ante

personal de la CEDH, como más adelante se analizará. T5 confirmó que fue AR1 quien mandó a hablarle al agraviado para que acudiera ante él, momento en el que, según los hechos narrados por los otros testigos, tres o cuatro elementos de dicha corporación sujetaron a V3 y a [REDACTED] lo subieron a la caja de la patrulla en la que se lo llevaron detenido.

84. De lo anterior es posible establecer la siguiente línea de tiempo.

Hora Aproximada	Acción
Entre las 17:00 y las 17:30 horas del 13 de julio de 2012	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
Aproximadamente a las 17:25 horas	[REDACTED] [REDACTED]
Entre las 17:30 y las 18:00 horas.	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Cerca de las 18:00 horas.	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Minutos antes de las 18:12 horas.	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Aproximadamente a las 18:12 horas	[REDACTED] [REDACTED]
00:05 horas del 14 de julio de 2012	[REDACTED] [REDACTED]

85. Como antes se mencionó en el artículo 6 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente en el momento de los hechos, se señalaba que los elementos de la DGSPE tenían la facultad de aprehender a los delincuentes en dos supuestos: 1. Que hubiese una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente y, 2. La existencia de flagrancia delictiva.

86. Respecto al primer supuesto, de que hubiese una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, V1, V2 y V3 fueron detenidos sin que existiera una orden en su contra, por instrucciones de AR1, como se acredita con las declaraciones de AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes son contestes en señalar que los aseguraron por mandato de AR1.

87. AR1 no tenía facultades para ordenar la detención de persona alguna al no contar con la citada orden fundada y motivada, y tampoco se estaba ante la hipótesis de la flagrancia delictiva, en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales precisa las atribuciones de la DGSPE y su titular.

88. No obstante lo anterior, AR1 dio la orden de detener a V1, V2 y V3, por lo que AR2, AR3, AR4 y AR5 ejecutaron sus instrucciones, privándolos ilegalmente de su libertad, violentando su derecho a la seguridad jurídica, a la libertad y a la seguridad personal, al tratarse de una orden ilegal.

89. Con respecto a la flagrancia delictiva, el artículo 129 del CPPSLP vigente en el momento de los hechos, señala que se entiende la existencia de la flagrancia:

“ARTICULO 129. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Se entiende que existe flagrancia:

I. Cuando el inculpado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III. Cuando:

a) El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito;

b) Se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito, o

c) Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito [...]”.

I. Cuando el inculpado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito.

90. De ninguna de las declaraciones vertidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y/o SP1 se sugiere que hayan presenciado el momento en que PEA perdió la vida, por tanto, no les consta que V1, V2 o V3 hayan participado en la comisión del ilícito de homicidio.

91. AR3 manifestó en su testimonio rendido a las 00:30 horas del 14 de julio de 2012, ante la AMPFC, en la averiguación previa AP1, que el día 13 trece de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 16:45 horas AR1 recibió una llamada telefónica de parte de AR2, en la que le informaba que le estaban reportando a PEA herido, de lo cual se percató porque es escolta de AR1, que al llegar al lugar del deceso, SP1 le informó a los jefes que PEA había recibido amenazas vía telefónica un día antes de parte de los mismos compañeros de la corporación, por lo que se desplazaron a sus domicilios. Cabe señalar que tanto AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 como V2 y V3, son coincidentes en señalar que los dos últimos mencionados se encontraban en sus domicilios con sus familias respectivas, cuando procedieron a su aseguramiento.

92. Por tanto, no se puede decir que V2 y V3 fueron asegurados al momento mismo del asesinato de PEA, ya que estaban en sus domicilios por lo que fue necesario que tanto AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 se trasladaran para llevar a cabo su detención.

93. Por su parte, V1 sostuvo que el 13 de julio de 2012 se encontraba en servicio como Oficial Activo de la Policía Municipal de San Luis Potosí, en compañía de SP2 y SP3, cuando cerca de las 17:10 horas, él y sus compañeros recibieron una alerta solicitando su presencia en el lugar del deceso, lugar al que llegaron aproximadamente quince minutos después, donde tuvieron conocimiento del homicidio de PEA, procediendo a resguardar el área.

94. La declaración de V1 se corrobora con los citados testimonios de SP2 y SP3, quienes coincidieron en señalar que como a las cuatro de la tarde fueron a comer, que una vez que terminaron, de cabina de policía les informaron que en el lugar del deceso había una riña en grande, llegando como entre 15 a 20 minutos aproximadamente al lugar, donde ya había elementos de Seguridad Pública del Estado y Policía Ministerial, procediendo a acordonar el área.

95. Según la Bitácora de radio Cabina de la comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, a las 16:55 horas se avisó a V1, SP2 y SP3, que en el lugar del deceso había detonaciones de arma de fuego; para cuando arribaron al lugar de los hechos PEA ya había fallecido, por lo cual es evidente que V1 no fue asegurado en el momento preciso en que PEA fue asesinado.

96. El primer supuesto consistente en que los inculpados sean detenidos al estar cometiendo el delito, no se actualizó, pues no hay diligencia que ubique a V1, V2 o V3 en el lugar de los hechos, en el momento preciso en que PEA fue asesinado.

II. Cuando inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculcado es perseguido materialmente.

97. Este Organismo Nacional no pasa por alto el acuerdo ministerial elaborado a las 03:00 horas del 14 de julio de 2012, en la averiguación previa AP1, mediante el cual la AMPFC decretó la formal retención de V1, V2 y V3, al considerar que los agentes aprehensores cumplieron con los requisitos que para el efecto de

flagrancia establecen los artículos: 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 129, fracción II, del CPPSLP, toda vez que los indiciados fueron perseguidos materialmente después de haber ejecutado la conducta delictiva que se le reprocha. Sin embargo, en el citado acuerdo no se especifica cómo es que se llevó a cabo dicha persecución.

98. En el expediente que se analiza no hay elemento de convicción alguno que permita establecer que V1, V2 y V3 fueron perseguidos después de cometido el ilícito de referencia, como se describe a continuación:

99. V1, llegó al lugar de los hechos aproximadamente a las 17:25 horas, en compañía de SP2 y SP3, tal como se corrobora con los testimonios antes citados, por lo que si consideramos que AR1 recibió la noticia de la agresión a PEA a las 16:45 horas, ésta sucedió previo a esa hora, en ese sentido, cuando V1 arribó al lugar del deceso, ya habían transcurrido más de 40 minutos del deceso de PEA, si a ello se le agrega que lo detuvieron a las 18:12 horas, podemos establecer que transcurrió cerca de una hora y media desde que fue perpetrado el homicidio hasta que V1 fue detenido, durante ese tiempo V1 permaneció en el lugar de los hechos, sin que alguien lo hubiera señalado como responsable de la comisión del homicidio de PEA. Por tanto, no pudo haber una persecución, y en consecuencia, tampoco pudo ser inmediata e ininterrumpida después de ejecutado el delito.

100. SP2 y SP3 corroboran la versión de V1 señalada ante el agente del Ministerio Público, respecto a que se encontraba en el lugar de los hechos trabajando, incluso a preguntas de AB1, SP2 indicó: *"A la 28.- que diga el testigo, si en todo los hechos narrados en el presente testimonio [...] tuvo a la vista a su compañero [V1]. PROCEDENTE DIJO, sí. por que [sic] si yo le doy una orden que acordone una área, no debe moverse y siempre los tengo a la vista A la 29.- Que diga si en algún momento de las siete treinta de la mañana al arribar al lugar de los hechos, en algún momento se percató que su compañero [V1], cambiara de vestimenta, PROCEDENTE DIJO, No porque desde las siete y media de la mañana que*

entramos, todo el tiempo anduvo conmigo, por que [sic] es mi auxiliar, en donde yo como él come, en donde yo me bajo el baja, si vamos a cubrir un auxilio está conmigo, no se me separa, excepto si voy al baño. Y ahí estoy a un ladito esperando a que acabe. [...]”.

101. De lo anterior se desprende que el 13 de julio de 2012, V1 se constituyó como elemento de Seguridad Pública Municipal en servicio, en el lugar del deceso de PEA posteriormente a que éste ocurrió, para apoyar resguardando el área, tan es así que cuando arribó había más elementos de otras corporaciones policíacas, sin que alguien lo señalara como responsable del hecho, siendo detenido simplemente por orden de AR1.

102. Incluso AR3, quien participó en la detención de V1 desconocía la causa por la cual lo habían detenido, pues al ser interrogado por AB1 para que señalara si sabía por qué motivo fue detenido el señor V1 el día de los hechos, respondió: *“en el momento y como todo fue rápido, sólo lo aseguramos, y el delito todavía no lo sé, y había varios detenidos”*.

103. Respecto de V2 y V3, según el ateste de AR3, quien era en ese momento escolta de AR1, aproximadamente a las 16:45 horas, este último recibió una llamada telefónica de parte de AR2, en la que le informó que PEA estaba herido, por tanto AR1 se trasladó al lugar del deceso y posteriormente mandó a AR2, AR3 y a AR5 a asegurar a V2 y V3 para aclarar los hechos, lo cual sucedió en sus respectivos domicilios entre las 17:30 y las 18:00 horas. De lo anterior se observa lo siguiente:

1. No existe indicio alguno de que V2 y V3 estuvieron en el lugar de los hechos en el momento en que PEA fue ultimado.
2. Como no se les ubicó en el lugar del deceso ni se les señaló directamente como responsables del homicidio de PEA, tampoco se procedió a su persecución inmediata, por parte de los Policías

Ministeriales que ya se encontraban en el lugar, ni por los elementos de Policía Estatal desplegados.

3. Para cuando V2 y V3 fueron asegurados por instrucción de AR1, quien no estuvo en el lugar del deceso cuando asesinaron PEA, ya había transcurrido más de una hora de cometido el ilícito.

104. Por tanto, no hubo persecución ni inmediatez entre el momento en el que se cometió el homicidio de PEA y la detención V2 y V3, para justificar su detención, pues esta se derivó de la intención de AR1 de *“aclarar e investigar los hechos”*, más no porque haya tenido clara su participación en la comisión del delito en cuestión.

105. No existió señalamiento de algún testigo presencial respecto de su participación en el homicidio, por lo que en caso de sospecha era necesario se implementara una investigación, misma que como ya se dijo no le correspondía realizar a AR1 ni demás elementos, por lo que era imperante que de manera expedita se informara a la AMPFC lo que era de su conocimiento, para que ordenara el inicio de las indagatorias pertinentes, a fin de tener elementos de prueba suficientes que respaldaran la solicitud de una orden de aprehensión a la autoridad judicial y no una detención ilegal como fue el caso.

106. V2 y V3 fueron asegurados, puestos a disposición y señalados como probables responsables del delito de homicidio de PEA como autores intelectuales, sin embargo, tal forma de participación del delito excluye la flagrancia, ya que para que esta se actualice se requiere un resultado material, lo que en una autoría intelectual no se actualiza.

107. Es aplicable, lo señalado en la tesis jurisprudencial denominada: *“DETENCIÓN DEL AUTOR INTELECTUAL DEL DELITO. NO PUEDE CONFIGURARSE BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PORQUE, DE LO CONTRARIO, ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)*. Misma que señala lo siguiente: *“el elemento esencial de la figura en análisis consiste en la*

materialización del delito, esto es, que al sujeto activo se le encuentre ejecutando la acción criminosa o sea detenido inmediatamente después de haber cometido materialmente la conducta ilícita; de ahí que tal hipótesis no contempla -ni en el dispositivo constitucional, ni en la norma procesal en comento-, la posibilidad de efectuar la detención inmediata de una persona que pueda tener la calidad de "autor intelectual" del delito de que se trate, pues se entiende que dicho sujeto no es quien comete o ejecuta materialmente el hecho delictivo, dado que su conducta se circunscribe en concebir y determinar cometer un ilícito, es decir, que si bien lo prepara, lo ejecuta por medio de otro u otros, a quienes induce a delinquir, como "autor material" del delito; por tanto, es ilegal su detención, argumentando que se actualiza la figura de la flagrancia, en tanto que ésta implica que el hecho delictuoso se esté cometiendo materialmente en ese momento o inmediatamente después, pues la detención en flagrancia sólo tendría lugar sobre el o los autores materiales del delito, mas no sobre el que concibe y lo prepara, porque no participa en su ejecución fáctica, sino sólo en su ideación.”⁹

III. Se entiende que se está también en delito flagrante cuando:

- a) El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él.*

108. De las constancias que obran en el expediente, no existen indicios de que PEA haya señalado a V1, V2 o V3 como responsables del delito, ni tampoco se desprende, previo a la detención, la declaración de testigos presenciales de los hechos, ni señalamientos de copartícipes, por tanto, no está justificada la detención de los agraviados por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y/o AR5 bajo esta hipótesis de flagrancia presuntiva, prevista en el artículo 129, fracción III, inciso a) del CPPSLP.

⁹ Tesis aislada VII.2o.T.5 P (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero de 2016, registro 2011052.

109. Respecto a los incisos b) y c) de la hipótesis de flagrancia presuntiva que se analiza, a saber: b) Se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito; y c) Posterior a la persecución aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito, previstos en el mismo precepto adjetivo, es de mencionar lo siguiente:

110. Según el “*Formato III Entrega de los Indicios o Evidencias al MP*”, se pusieron a disposición del Ministerio Público únicamente dos indicios, el primero consistió en el teléfono celular que le fue asegurado a V1 y el segundo su arma de cargo.

111. Resulta relevante traer a colación lo manifestado por AR1 al momento de rendir su declaración ministerial de 17 de julio de 2012, ante la AMPFC, en la que manifestó: “[...] *le dije a los escoltas vayan por esa persona [V1] y resultó ser un elemento de la Policía municipal y yo en ese momento no sabía si era municipal o no, intuí que pudiera estar involucrado y tampoco yo sabía que él era el que había [REDACTED] [PEA] sino hasta que [REDACTED], [REDACTED] le fue asegurada el [REDACTED] y lo ponemos a disposición, aclaro que cuando él estaba hablando por teléfono, yo creo que él pensaba que estaba hablando el dueño [...]*”.

112. Como se advierte de la anterior declaración, la detención de V1 ordenada por AR1 no estuvo justificada en el hecho de que se le haya encontrado objeto, instrumento o producto del ilícito, ni que hayan aparecido huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su participación en el delito, si no que ésta se debió a que AR1 intuyó “*que pudiera estar involucrado*”.

113. Al ser interrogado AR1 en la CP por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado indicó: “*DÉCIMO CUARTA: que nos diga el compareciente el motivo por el cual usted intuyó que la persona que estaba enfrente por donde estaba una cortina blanca, pudiera estar involucrado en los hechos suscitados el día en que mataron a [PEA] según su declaración.* [REDACTED]
[REDACTED]

██
██
██

114. No obstante lo anterior, no hay prueba que confirme la existencia de la citada llamada, como tampoco de que V1 alzara la mano, tal como lo mencionó AR1, y en todo caso, que en el teléfono de V3, el cual traía AR1 al habérselo quitado cuando fue detenido, se haya recibido una llamada, debió investigarse para determinar su procedencia, pues V1 sostuvo que efectivamente realizó una llamada, pero esta fue a ██████████ Q a través del teléfono de ██████████, lo que es corroborado por la misma Q, quien en su queja señaló: *“El día de hoy siendo aproximadamente las 18:12 horas recibí una llamada telefónica de ██████████ [V1] quien se desempeña como Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de esta Capital, el cual me dijo que ya faltaba poco para que terminara su turno [...] así mismo me comentó que hubo un problema cerca de la Colonia Las Julias de esta Capital, ya que habían ██████████ a un compañero, pero de la D.G.S.P.E. [...]”*. Al respecto, obra en el expediente de queja una fotografía de la pantalla de un teléfono celular que a dicho de Q pertenece a ██████████, y en la misma pantalla se aprecia un número telefónico y dos leyendas que dicen “██” siendo que la primera corresponde a la fecha “██ pm” y la segunda “██ pm.”, sin poderse apreciar los minutos.

115. AR1 también señaló que durante la llamada V1 dijo ██████████ sin embargo, dicha aseveración no es suficiente para presumir que participó en el deceso de PEA, y que la misma fuera un elemento de prueba que le permitiera a AR1 llevar a cabo su detención, sobre todo porque él mismo indicó que no sabía que V1 estuviera involucrado en los hechos, sino hasta que fue asegurado y éste manifestó ██████████ pero es importante destacar que en el mismo interrogatorio al referirse al momento en que V1 supuestamente confesó, AR1 indicó : *“A LA DECIMO QUINTA: que nos diga el compareciente en qué momento confesó la persona que estaba enfrente por donde estaba una cortina*

blanca que había [REDACTED] a [PEA] según su declaración. *PROCEDENTE DIJO:* cuando se asegura, yo no sabía que era municipal, de igual forma cuando se asegura yo iba también de espaldas y dice saben que [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] al respecto, cabe señalar que esta afirmación de AR1 no se encuentra corroborada con algún otro indicio, ya que no existió ninguna otra referencia por parte de los elementos de Seguridad Pública Estatal que participaron en la detención de V1, tocante a que éste último haya admitido que [REDACTED] a PEA, por lo que dicha aseveración de AR1 resulta aislada.

116. En los tres dictámenes periciales con números 883/2012, 885/2012 y 884/2012, de fecha 14 de julio de 2012, respecto de la prueba de rodizonato de sodio practicada el mismo día a V1, V2 y V3, por peritos químicos de la Dirección de Servicios Periciales de la PGJ-SLP, concluyeron que no se identificaron en las zonas más frecuentes de maculación en ambas manos y antebrazos de ninguna de las tres personas los elementos investigados de plomo y/o bario.

117. Los indicios de casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, según la diligencia ministerial de levantamiento de indicios realizada el mismo 13 de julio de 2012 a las 18:00 horas, eran según la leyenda que traían [REDACTED]", que no corresponde al calibre del arma que le fue asegurada a V1, la cual es de [REDACTED], por lo que puede concluirse que el arma que portaba V1 no era el instrumento del delito que permitiera llevar a cabo legalmente su detención.

118. Respecto de la detención de V2 y V3, de ninguna de las declaraciones, testimonios o informes rendidos por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, ni siquiera en la puesta a disposición por comparecencia que realizaron AR2, AR3 y AR4 se advierte que hayan encontrado en su poder objeto, instrumento o producto del [REDACTED] por el cual fueron acusados, pues los dos únicos objetos que se les aseguró consistieron en dos celulares, por lo que tampoco se cumplen las

hipótesis señaladas en los incisos b y c para justificar su detención, previstas en el artículo 129 del CPPSLP.

119. Tampoco hay elementos de prueba que acrediten que la detención de V1, V2, y V3 se realizó por tratarse de un caso urgente, ya que para que se hubiera actualizado dicho supuesto, debía existir una orden proveniente del Ministerio Público, la cual no se emitió, aunado a que como ya se dijo la instrucción del aseguramiento de V1, V2, y V3 provino de AR1 no así de la AMPFC.

120. Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que las evidencias citadas, constituyen indicios que administrados generan la convicción de que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 detuvieron de manera ilegal y arbitraria a V1, V2 y V3, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en los artículos 14 párrafo segundo y 16, párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin contar con un mandamiento escrito de autoridad competente, y sin que se hayan actualizado los supuestos de flagrancia señalados en el citado artículo 129 del CPPSLP, vigente al momento de ocurridos los hechos.

B. Demora en la puesta a disposición de los detenidos ante el agente del Ministerio Público.

121. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.5. dispone: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”*

122. En México, el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que decreta que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que

esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

123. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con el rubro “*DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN*”, señala que “se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. [...] Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.”¹⁰

124. Este Organismo Nacional sostiene que en el caso que nos ocupa hubo dilación en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, pues no existieron motivos razonables que justificaran el tiempo que transcurrió desde el momento en que V1, V2 y V3 fueron detenidos, hasta que los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público.

¹⁰ Tesis aislada 1a. CLXXV/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2013, registro 2003545.

125. La primera detención, según las diversas narraciones antes invocadas, fue la de V3, la cual tuvo verificativo entre las 17:30 y las 18:00 horas del 13 de julio de 2012; enseguida, se trasladaron al domicilio de V2, en donde fue detenido, siendo que según diligencia realizada por este Organismo Nacional dicho traslado podía haberles llevado aproximadamente 25 minutos, y de ahí otros 10 minutos al lugar de la detención de V1 que se realizó cuando se encontraba llamando por teléfono a Q (18:12 horas) según refirió ella, y resguardando el sitio del deceso de PEA.

126. Si la última detención se realizó aproximadamente a las 18:12 horas del 13 de julio del 2012, para las 00:05 horas del día siguiente en que fueron puestos a disposición de la AMPFC, habían transcurrido casi seis horas.

127. Considerando que en el oficio SSP/UDH/03157/2015 de 1 de abril de 2015, el titular de la SSP-SLP informó a este Organismo Nacional que los elementos detenidos fueron llevados a las instalaciones de la DGSPE, y no existe elementos de prueba alguno que permita a esta Comisión Nacional corroborar el dicho de V1, V2 y V3, en el sentido de que los llevaron a las instalaciones de la Policía Federal, se puede establecer que del lugar del deceso de PEA ubicado en el lugar del deceso al citado edificio, se hacen aproximadamente 18 minutos como se constató en diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional el 25 de junio de 2015, por lo que pudieron haber llegado cerca de las 18:30 horas.

128. Entre las 18:30 de la tarde y las 23:00 horas que fueron certificados, tampoco hay diligencia alguna, ni explicación por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 o AR5 que detalle en donde estuvieron los agraviados durante ese periodo de cuatro horas y media, como tampoco existe evidencia alguna que justifique las siguientes interrogantes: ¿por qué fueron trasladados al Edificio de la SSP-SLP siendo certificados hasta cuatro horas y media después?, ¿por qué no se realizó de inmediato la puesta a disposición? ¿por qué se dilató su puesta a disposición si no se elaboró documento por escrito? ¿por qué después de haber sido certificados, todavía dilataron 40 minutos más en presentarlos ante la AMPFC?.

129. La dilación en la puesta a disposición de V1, V2 y V3 genera la presunción de que las tres víctimas permanecieron incomunicadas durante ese tiempo, ya que nadie conocía su ubicación. Corrobora lo anterior, la queja formulada por Q a la CEDH, el mismo 13 de julio de 2012, a las a las 20:34 horas, en la que refirió: “[...] desde que entablé dicha llamada telefónica [REDACTED], me he dado a la tarea de tratar de localizarlo en las diferentes Corporaciones Policiacas [...] a la hora de la presente comparecencia no se ha sabido nada de [REDACTED], ni se le ha puesto a disposición de alguna autoridad [...]”.

130. V3 en la entrevista del 17 de julio de 2012, ante personal de la CEDH, indicó: “tampoco se me permitió realizar alguna llamada, ni cuando estaba en las instalaciones de la Policía Federal, ni en los separos de la Policía Ministerial [...] sino hasta el sábado aproximadamente a las 15:00 hrs. y fue a través de un [REDACTED] le negaron toda información sobre mi localización [...]”.

131. Al considerar que los elementos de Seguridad Pública Estatal de San Luís Potosí tuvieron bajo su custodia a V1, V2 y V3 durante un periodo aproximado de cinco horas con cincuenta y tres minutos, sin que haya elementos de prueba que acrediten que durante ese tiempo les permitieron comunicación alguna con sus familiares, abogado o persona de confianza para informarles de su detención, se estima que los mantuvieron incomunicados, colocándolos además en una situación de inseguridad jurídica e indefensión, ya que se multiplicaron los posibles lugares de búsqueda y se dificultaron las posibilidades reales de encontrarlos.

132. Tal dilación injustificada sufrida por las víctimas afectó su derecho a la seguridad jurídica, ya que para poder resolver sobre su situación jurídica, así como para observar el cumplimiento de las prerrogativas procesales consagradas en su beneficio, se requería que su puesta a disposición ante la autoridad ministerial se realizara de manera inmediata a su detención; deber que en este caso no se atendió, ya que V1, V2 y V3 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial

hasta aproximadamente cinco horas con cincuenta y tres minutos después de su detención, que a todas luces actualiza una dilación injustificada.

133. Dicha dilación injustificada y el hecho de haber permanecido V1, V2 y V3 por más de 5 horas con los elementos que los detuvieron en un lugar en donde no se les permitió la comunicación con sus familiares hace verosímil su versión de que durante ese tiempo fueron torturados con la intención de que V1 confesara su participación en el homicidio de PEA, en el caso de V2 y V3 para que proporcionaran información al respecto, y tocante a los tres agraviados como castigo por su supuesta participación en el homicidio de PEA, tal como se demuestra en el siguiente apartado.

134. Para este Organismo Nacional se crea convicción fundada que los elementos de la Policía Estatal de San Luis Potosí, al detener a V1, V2 y V3 fuera de los supuestos que establece la ley, incomunicarlos y ponerlos a disposición de la AMPFC después de más de 5 horas de su detención, vulneraron su derecho a la libertad y seguridad personal, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, para resolver a la brevedad su situación jurídica.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3.

135. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica,

o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

136. Es una garantía que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.

137. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

138. Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

139. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

140. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad,

de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

141. Es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

142. En el caso de V1, V2 y V3, con los elementos de prueba que obran en poder de este Organismo Nacional se puede sostener que mientras se encontraban bajo la custodia de los elementos de seguridad pública estatal de San Luis Potosí, fueron sometidos a actos de tortura, con la intención de que V1 confesara su participación en el [REDACTED] de PEA, en el caso de V2 y V3 para que proporcionaran información al respecto, y tocante a los tres como castigo por su supuesta participación en el homicidio de PEA.

143. V1 señaló que el día 13 de julio de 2012 acudió al lugar del [REDACTED], cuando se encontraba en servicio como Oficial Activo de la Policía Municipal de San Luis Potosí, en compañía de los policías SP2 y SP3, llamó de su celular a su [REDACTED], entonces observó que AR3 y AR4 escoltas de AR1, se dirigieron hacia él [REDACTED], de inmediato lo [REDACTED] quienes le quitaron su [REDACTED] al momento que le decían: "[REDACTED] [REDACTED], lo subieron a una patrulla de la policía estatal en la [REDACTED], sin poder percatarse que rumbo tomaron, 25 minutos después lo bajaron, [REDACTED] pero como se transparentaba pudo ver estacionada una camioneta de la Policía Federal, lo trasladaron a un área donde se escuchaba como regaderas y baños sanitarios, ahí le [REDACTED]

[REDACTED] y en su lugar lo [REDACTED] y comenzaron a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, también le dejaban [REDACTED]
[REDACTED] por lo que sentía que se [REDACTED], mientras le pedían que [REDACTED]
[REDACTED] agregó que, en esos momentos llegó AR1 a quien reconoció por la voz, él le dijo: “[REDACTED]
[REDACTED]”, también le [REDACTED]
provocándole una [REDACTED], posteriormente AR1 se retiró pero los demás elementos continuaron [REDACTED]. Igualmente, refirió que le dieron [REDACTED]
[REDACTED]
Que perdió el [REDACTED], y que cuando ya no pudo más [REDACTED], que solo así lo dejaron de [REDACTED]. Añadió que durante ese tiempo escuchó a otras personas también [REDACTED]. Finalmente, precisó que lo llevaron a otra área, y sin quitarle [REDACTED] de [REDACTED] le colocaron un lapicero y le dijeron donde firmar.

ese lugar hasta las 07:00 horas y que durante todo ese tiempo los estuvieron

145. V3 expuso en entrevista con personal de la CEDH el 14 de julio de 2014, que el día anterior, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba franco en su domicilio y en compañía de su familia cuando llegó AR1 con otras cinco patrullas de la Corporación Estatal y treinta elementos, le pidió que se acercara a su camioneta y en cuanto lo hizo lo [REDACTED] y de inmediato lo [REDACTED] y lo subieron a una patrulla [REDACTED] con su [REDACTED], después de unos 15 minutos pusieron a su lado izquierdo a otra persona, trasladándolos al parecer a las instalaciones de la Policía Federal, donde los separaron a él y al otro detenido, a él lo [REDACTED]

[REDACTED] al mismo tiempo que le decían que había [REDACTED] al Policía, preguntándole cuánto le habían pagado, le colocaron la [REDACTED]

del [REDACTED], agregó que metían su [REDACTED], que así pasaron muchas horas en las que lo estuvieron [REDACTED], que posterior a eso le tomaron su declaración sin saber ante quién, ya que le hicieron firmar con los [REDACTED] diciendo lo que ellos querían que dijera.

146. El 20 de mayo de 2015, una visitadora de esta Comisión Nacional entrevistó a V1, V2 y V3 en las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción Social en San Luis Potosí, quienes refirieron que no tenían elementos para acreditar que fueron trasladados a instalaciones de la Policía Federal, no obstante reiteraron estar ciertos de que fueron [REDACTED] por elementos de la Policía Estatal incluyendo AR1.

147. Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*. Se considera también *“como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

148. Atendiendo a la descripción citada, estamos frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: a) es intencional; b) causa sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinado fin o propósito. En los siguientes párrafos se analizará cada uno de ellos, a partir de la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional, con la finalidad de establecer si en el caso nos encontramos ante la presencia de actos de tortura que refirieron V1, V2 y V3, que se cometieron en su contra por servidores públicos de la DGSPE.

a) Acto realizado intencionalmente

149. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.¹¹

150. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B, referente a los derechos de toda persona imputada, en su fracción II indica que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura, por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 7 decreta, entre otras cosas, que: *“Las*

¹¹ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf. Pág. 99

autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas”.

151. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente en el 2012, en su artículo 38, señalaba que: *“Los elementos de seguridad pública cumplirán en todo momento los deberes que les impone esta ley; y protegerán a la comunidad y a las personas de actos ilegales. Respetarán y protegerán la dignidad humana, observando en todo momento el respeto de los derechos humanos y sus garantías”.* Asimismo, en precepto 39, ordenaba que: *“Los elementos de seguridad pública podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera en el desempeño de sus funciones, y su uso deberá ser proporcional al objeto legítimo que se pretende lograr [...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y sus garantías. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.*

152. El Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente en el momento de ocurridos los hechos, en el numeral 84, fracción XXXI, precisa que será suspendido el servidor público de esa Dirección, por *“Cometer actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos o faltas de respeto contra sus superiores, compañeros o subordinados y a sus familiares, dentro o fuera de las áreas de trabajo, en servicio o fuera de él”.* Asimismo, en su artículo 85, fracción XX, señala como causa de cese o baja por infracción *“A quien ocasione lesiones sin ningún motivo o a la ciudadanía en general”.*

153. En cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V1, V2 y V3, del relato realizado por los agraviados ante personal de este Organismo Nacional, se desprende que fueron deliberadamente causados, ya que no obstante existir la prohibición de ejecutar los mismos, tal como se demuestra en los preceptos legales

antes invocados, AR1, AR2, AR3, AR4 y/o AR5, elementos de la Policía Estatal en funciones, infirieron a los agraviados lesiones y les ocasionaron alteraciones en su salud mental durante su detención y mientras los mantuvieron bajo su resguardo por más de 5 horas el 13 de julio de 2012.

154. Esas agresiones físicas y mentales propinadas a V1, V2 y V3 por los elementos de la Policía Estatal, fueron intencionales para provocar en ellos el mayor miedo y temor a fin de que cumplieran con lo que se les exigía –que aceptaran su participación en el [REDACTED] de PEA y firmaran en este sentido su declaración ministerial-, lo anterior, aún a sabiendas de las consecuencias que su conducta provocaría en los agraviados, como incluso respecto a su propia responsabilidad jurídica, pues era de ellos conocida la prohibición de ejecutar actos que vulneraran los derechos humanos, al estar dispuesta en la legislación que rige su actuar.

155. Es relevante traer nuevamente a colación lo manifestado por V1 en su queja, al señalar [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] *posteriormente a eso me llevan a otra área y [REDACTED] un lapicero y me sentaron en una silla [...] y me dijeron [REDACTED] [...]”.* Asimismo, en su declaración preparatoria de 25 de julio de 2012 ante SP8, dentro del proceso CP, V1 narró: *“ante el Agente del Ministerio Público, [REDACTED], algunas preguntas que vienen ahí, me las hicieron ahí en las instalaciones de la federal [...] [REDACTED] [...] cuando terminaron me hicieron firmar aproximadamente como diez hojas, sin ver lo que estaba firmando [...]”.*

156. V2 en su declaración preparatoria de 25 de julio de 2012, refirió: “Niego que yo anteriormente haya declarado, yo no he declarado hasta ahorita, ese día que fui asegurado y que fue por el Comandante [...] cuando me sacan de mi domicilio [...] en el trayecto de la bajada [...] me fue [REDACTED] el Comandante [AR1], diciéndome que [REDACTED], y que cuánto me habían pagado, yo le contestaba que [REDACTED] [...] cuando ya llegamos abajo [...] me [REDACTED] [REDACTED], de ahí, me llevan directamente a donde sé que ese lugar es de la policía federal [...] es esas instalaciones y [...] escucho la voz inconfundible del Comandante [...] quien dijo: [REDACTED] [REDACTED] [...] empieza hacia mi persona [REDACTED] que ellos mismos me provocaron, ahí me decían esas personas que me iban a [REDACTED] y que por qué lo [REDACTED] [...] [REDACTED], me [REDACTED], me la [REDACTED] [...] así fue en un aproximado de 10 horas, toda la noche, hasta que nos entregan en los separos de la policía ministerial [...] horas más tarde nos damos cuenta que también está el señor Policía Municipal a quien no conozco ni tengo relación alguna [...]”.

157. V3 al manifestar los hechos motivo de queja ante la CEDH el 14 de julio del 2012 manifestó: “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que les dijera cuanto me habían pagado, me colocaron la [REDACTED] y como estaba [...] [REDACTED] del [REDACTED], así pasaron muchas horas que me estuvieron [REDACTED] y [REDACTED] [...] además que [REDACTED] [...] posterior a eso me tomaron una declaración sin saber ante quién y me hicieron firmar [REDACTED] [REDACTED] [...] diciendo lo que ellos querían que dijera”.

158. Consecuentemente, esta Comisión Nacional advierte que los actos de [REDACTED] que se infirieron a V1, V2 y V3 no fueron accidentales, sino que su ejecución fue de manera deliberada por quienes los provocaron, no obstante que ello está prohibido por la ley.

b) Causa sufrimientos físicos o mentales

159. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha establecido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*¹².

160 La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos...”*¹³.

161. AR1 en su informe rendido a la CEDH manifestó que “[REDACTED] sin embargo, cuando fue interrogado el 27 de julio de 2012 durante el proceso CP1, a la pregunta décimo tercera formulada por el abogado de V2 y V3, en el sentido de que dijera si cuando tuvo por primera vez a la vista a los dos elementos de seguridad pública del Estado, el día de los hechos, estos presentaban alguna lesión física, contestó [REDACTED]

¹² “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

¹³ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122

162. En su informe rendido a este Organismo Nacional, el titular de la SSP-SLP, señaló que V1, V2 y V3 fueron custodiados en todo momento por los elementos que realizaron sus detenciones, siendo trasladados al edificio de la DGSPE, hasta que fueron puestos a disposición de la AMPFC. Entonces, tomando en cuenta que al momento de la detención los agraviados no presentaban lesiones, y que para las 23:00, 23:05 y 23:10 horas, respectivamente, fueron certificadas por el médico de la misma DGSPE, es posible concluir que las mismas les fueron inferidas durante las aproximadamente 5 horas que permanecieron bajo la custodia de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes los aprehendieron.

163. Durante la entrevista del 3 de septiembre de 2015, sostenida con especialistas de esta Comisión Nacional para la elaboración de la opinión médico-psicológica Especializada en Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, V1, V2 y V3 narraron que al momento en que fueron agredidos recibieron el siguiente abuso físico y psicológico durante su detención

[illegible]

V1	V2	V3

164. Los métodos utilizados que se advierten de las declaraciones antes transcritas, causaron daños físicos y psicológicos a cada una de las víctimas, como se advierte del siguiente análisis.

Caso de V1.

165. Por cuanto hace al daño físico que causó sufrimiento a V1, existen diversos certificados en los que se dio fe de las lesiones que presentaba, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

	LESIONES
Certificación D.G.S.P.E. practicada por SP4. 13 de julio de 2012	23:10 horas.
Fe Ministerial de Lesiones en la AP1 practicada por la AMPFC. 14 de julio de 2012	04:00 horas.
Certificación practicada por personal de la CEDH 14 de julio de 2012.	
Certificado Médico Legal Provisional de Integridad Física e Influencia Alcohólica emitido en la AP1, practicado por SP5. 15 de julio de 2012	

	LESIONES
Certificado Médico de ingreso al Centro de Reinserción Social en San Luis Potosí, practicado por SP6. 24 de julio de 2012	[REDACTED]
Inspección Judicial de Lesiones elaborada por SP8 en la CP. 26 de julio de 2012	[REDACTED]

166. Al considerar las descripciones antes detalladas, en la mencionada opinión médico-psicológica emitida el 11 de diciembre de 2015 por personal de esta Comisión Nacional con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, se concluyó que: “Respecto al [REDACTED] referido por (V1)...es posible identificar que existe [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cuanto al [REDACTED] en las que estas se reportaron, así mismo, se puede apreciar que [REDACTED] [REDACTED] en los documentos que comprenden la declaración ministerial realizada el día 14 de julio del 2012, y posterior comparecencia ante el Juez Primero del Ramo Penal, donde se evidenció que [V1] [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])”.

167. El médico de esta Comisión Nacional agregó que: “*En el mismo contexto, es posible establecer que* [REDACTED]”

169. El médico concluyó que: “Como resultado de la valoración médico forense, se concluye que el señor [V1] sí presentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contemporáneas con los hechos denunciados, las cuales le fueron producidas de forma innecesaria para su [REDACTED], por lo que, en base a las directrices dispuestas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo De Estambul”, es posible establecer que son concordantes y congruentes con el alegato del agraviado.”

170. Respecto a los malos tratos psicológicos ocasionados a V1, el 20 de enero de 2015, personal de la CEDH realizó una valoración en la que se señaló entre otras cosas que “La persona ha experimentado acontecimientos caracterizados por [REDACTED]. Responde con [REDACTED] y [REDACTED] que le [REDACTED] [REDACTED] y en los que se incluyen [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED]s”. Concluyendo, entre otras cosas, que “1. [V1] presenta una [REDACTED] en su relación a los eventos de [REDACTED] [REDACTED].”

171. Personal de este Organismo Nacional en la aludida Opinión médico-psicológica, determinó que: “Como resultado de la evaluación psicológica [a V1], al momento de la evaluación [REDACTED] que sean sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico [...] presentó [REDACTED] la cual se relaciona con [REDACTED] [REDACTED]. Las secuelas [REDACTED] que presentó son concordantes con [REDACTED] “No [REDACTED]”, así como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo De Estambul”.

172. No obstante lo antes señalado se puede establecer que en el caso de V1 existieron [REDACTED] en su persona causadas intencionalmente que le ocasionaron [REDACTED] quedando acreditado dicho requisito para sostener que hubo [REDACTED], de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; y, con lo dispuesto en el diverso 282 del Código Penal del Estado en San Luis Potosí vigente en el momento de ocurrir los hechos, que señala: “*Artículo 282. Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de su cargo, por sí, o a través de un tercero, inflija a una persona: I. Dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido [...]*”¹⁴; de lo anterior se desprende que los sufrimientos que se ocasionan a la persona pueden ser tanto físicos o psicológicos, y no necesariamente se requiere que ambos se presenten para estar en presencia de la tortura.

Caso de V2.

173. En el caso de V2, esta Comisión Nacional pudo documentar su dicho, en el sentido de que fue objeto de tortura durante el tiempo en el que permaneció bajo la custodia de los elementos de la Policía Estatal, de la siguiente forma.

174. Las lesiones físicas argumentadas por V2 se acreditan con los siguientes certificados:

	V2
Certificación D.G.S.P.E. practicada por SP4. 13 de julio de 2012	23:00 horas. [REDACTED]

¹⁴ Esta norma, de acuerdo con el artículo transitorio tercero del nuevo Código Penal que entró en vigor el 30 de septiembre de 2014, por lo que es aplicable al momento de los hechos.

	finalmente se aprecia
--	--

175. Los tratos de que fue objeto V2 igualmente se corroboran con la opinión médico-psicológica elaborada el 13 de noviembre del 2015 por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó que: *“en términos generales, es posible identificar que [REDACTED] en cuanto al tipo de [REDACTED] en las que estas se reportaron, así mismo, se puede apreciar que algunas de las mismas son constantes y corresponden en descripción a lo plasmado en los documentos que comprenden la declaración ministerial ante la Agente del Ministerio Público y posterior comparecencia ante el Juez Primero del Ramo Penal, los días 14 y 26 de julio del 2012 respectivamente, donde se evidenció que [V2] sí [REDACTED] (como lo son [REDACTED] [REDACTED]*

176. Igualmente se sostuvo que: *“En el mismo contexto, es posible establecer que estas [REDACTED] correspondieron a [REDACTED] [REDACTED], tanto de consistencia dura y bordes romos, es decir, que no tienen filo, así como de [REDACTED] y [REDACTED], cursando con un tiempo de evolución entre uno y tres días de acuerdo a la intervención de los médicos que las registraron, por lo que sí son contemporáneas con los hechos denunciados. En conclusión, se cuenta con los elementos técnicos necesarios para establecer que [V2] presentó [REDACTED], las cuales no [REDACTED] de una posible resistencia u oposición durante la detención por parte del agraviado, por lo que se considera que fueron ocasionadas de manera innecesaria para su detención, [REDACTED]”.*

177. El médico de esta Comisión Nacional también señaló que *“Es preciso aclarar que algunas de las descripciones de las lesiones detalladas en los documentos antes invocados, no cuentan con elementos técnicos suficientes para correlacionarlas, debido a la mala descripción que se aprecia de las mismas; no obstante, también se advierte que estas son coincidentes en los mencionados documentos, e incluso en las fotografías aportadas por la [CEDH], las cuales además conciernen a las regiones anatómicas y mecanismos de producción manifestados por el agraviado, lo que permite establecer un vínculo de correspondencia entre las lesiones al exterior plasmadas, con lo señalado por [V2] en relación a los siguientes hechos: La lesión referida como: “...zona [REDACTED] [REDACTED].”, corresponde a lo narrado por el agraviado cuando manifestó: “...empiezan las [REDACTED] en...[REDACTED]...me voltean hacia [REDACTED] y me vuelven [REDACTED]...me da una [REDACTED] en el [REDACTED] del lado [REDACTED]...”. “Las lesiones referidas como: “...[REDACTED] [REDACTED] irregular, de [REDACTED] cm., en la [REDACTED] y de [REDACTED] cm., en la [REDACTED]...”, corresponden a lo narrado por el agraviado cuando manifestó: “...se me hicieron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...”. “La lesión referida como: “...zona [REDACTED] en...[REDACTED]...”, corresponde a lo narrado por el agraviado cuando manifestó: “...me dan un [REDACTED] en la [REDACTED]...”*

178. Dicho médico determinó que: *“Como resultado de la valoración médico forense, se concluye que [V2] sí presentó lesiones [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con los hechos denunciados, las cuales le fueron producidas de forma innecesaria para su detención y sometimiento, por lo que, en base a las directrices dispuestas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ‘Protocolo De Estambul’, es posible establecer que son concordantes y congruentes con el alegato del agraviado.”*

179. En torno al aspecto psicológico, en el caso de V2, la CEDH realizó una valoración el 20 de enero de 2015, en el que concluyó, entre otras cosas, que “[V2]

presenta una [REDACTED] en relación a los eventos de violencia ejercidos hacia su persona [...] que los rasgos de la personalidad que presenta pueden ser por la probable violencia, exhibición y traumatismo que refiere haber vivido y se mantiene en constante estado de vigilancia, protegiendo su integridad de un ambiente que percibe hostil e inseguro.”

180. En la opinión médico-psicológica de 13 de noviembre de 2015, elaborada por especialista en psicología de este Organismo Nacional, también se concluyó que: “Como resultado de la evaluación psicológica [V2], al momento de la evaluación... presentó [REDACTED], las cuales se relacionan con los hechos motivo de la queja, por estar privado de su libertad y por no poder brindarle a su familia una adecuada estabilidad como él la recibió de su familia. Las [REDACTED] que presentó son concordantes con Tortura psicológica: “En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima.”¹⁵, así como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ‘Protocolo De Estambul’.”

181. Este Organismo Nacional considera que existen elementos de prueba suficientes para determinar que a V2 se le ocasionó daño físico y psicológico, que le generó sufrimiento, por lo que a la postre se encuentra satisfecho el requisito que nos ocupa en el presente apartado.

182. Al margen de lo indicado, como resultado de las valoraciones realizadas tanto por personal de la CEDH como de esta Comisión Nacional, en ambas se anotó la necesidad de que V2 reciba tratamiento individual para recuperar su estabilidad emocional la cual se encuentra alterada.

¹⁵ Lugo Garfias, María Elena, “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos México”, año 2, número 6, 2007 pp. 79.

Caso de V3

183. El dicho de V3 en torno al modo en que se llevó a cabo su detención y la manera en que fue agredido al ser detenido, se corrobora con los testimonios de T1, T2, T4, T5, T6 y T7 realizados el 20 de julio de 2012 ante personal de la CEDH, señalando T1: “[...] soy [REDACTED] de [T5] así como de [V3] de quien sé es Policía Estatal [...] Aproximadamente a las 17:15 horas del indicado día [13 de julio de 2012] día llegué al estacionamiento de mi casa [...] y observé [...] aproximadamente cuatro o cinco policías, de los que desconozco a qué corporación pertenecen, pero que vestían con uniforme de color azul o negro y no usaban ningún tipo de capucha [...] Dichos policías [REDACTED] a [...] [V3] [...] Lo subieron a la caja de una patrulla, la cual era una camioneta tipo pick-up, de color azul con blanco, al parecer de una cabina [...] los policías acostaron a [V3] en la caja y los cuatro subieron a la misma. Uno de ellos lo [REDACTED]. No podía ver exactamente cuando el arma lo [REDACTED], pero logré ver que en tres ocasiones el policía realizó el movimiento del arma contra [V3]. También escuché que [V3] se [REDACTED] [...]”.

184. Por su parte T2 indicó: “[...] soy [REDACTED] de [T5] así como de [...] [V3], de quien se es Policía Estatal [...] viven aproximadamente a [REDACTED] casas de la mía [...] Aproximadamente a las 17:20 o 17:30 horas del indicado día [13 de julio de 2012] [...] observé a varios policías [...] Los policías que le detuvieron subieron a la misma caja y uno de ellos se veía que le [REDACTED] a [V3] con un arma larga, si bien no podía ver cuando lo impactaba el arma, si observé que el movimiento del arma lo hizo en tres ocasiones contra el área en la que se encontraba [V3][...]”. Por cuanto hace a T4, refirió: “a la casa del señor [V3] había unas camionetas una de ellas de color negro, con vidrios polarizados vi que llevaban entre diez elementos aproximadamente y lo subieron a una de las patrullas que estaban frente a la tienda donde me encontraba lo subieron [REDACTED] y vi cuando uno de los elementos le dio una [REDACTED] cuando ya estaba arriba de la patrulla y después de eso se subieron los elementos y se retiraron [...]”.

185. T5 indicó: “que ese día y siendo aproximadamente las 17:15 horas nos encontrábamos en mi domicilio mi familia y yo [...] en el jardín exterior de mi domicilio [...] cuando [...] veo que llega una camioneta doble cabina color gris plata [...] se bajó el conductor y le gritó a [V3] ‘Hey tu ven acá’ [...] de inmediato [V3] me dijo que era [AR1] y lo sujetaron de ambos brazos al mismo tiempo que lo [REDACTED] y las [REDACTED] [sic] de las [REDACTED] y le daban [REDACTED] [REDACTED]’ [...] una vez que subieron a [V3] se retiraron [...]”. Por su parte T6 y T7 coincidieron en señalar que el día 13 de julio aproximadamente a las 17:15 horas cuando se encontraban en el interior de su domicilio y afuera estaban sus padres, comenzaron a escuchar ruidos en el exterior y gritos de [V3] que decía “*Porqué, porqué*”, instante en el que se asomaron por la ventana y la puerta, viendo patrullas en la calle y otras camionetas, y al querer salir su [REDACTED] les gritó que no salieran porque se estaban llevando a [V3], motivo por el cual se asustaron y no salieron, pero se percataron que los policías apuntaban a todos lados con sus armas largas.

186. V2, al ser entrevistado por personal de la CEDH el 14 de julio de 2012, manifestó: “yo escuchaba los [REDACTED] de la otra persona detenida ya que también la [REDACTED], quiero aclarar que a esa persona [...] no la reconocí en esos momentos pero ahora sé que es mi compañero Policía [V3] ahí permanecemos hasta las 07:00 horas del día de hoy [...] durante todo ese tiempo nos estuvieron [REDACTED]”.

187. Las lesiones que dijo V3 le fueron provocadas por los Policías Estatales, se documentan con los certificados médicos que le fueron practicados.

	V3
Certificación D.G.S.P.E. practicada por SP4. 13 de julio de 2012	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

	V3
Fe Ministerial de Lesiones en la AP1 practicada por la AMPFC. 14 de julio de 2012	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Certificación practicada por personal de la CEDH 14 de julio de 2012.	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Certificado Médico Legal Provisional de Integridad Física e Influencia Alcohólica emitido en la AP1, practicado por SP5. 15 de julio de 2012	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Certificado Médico de ingreso al Centro de Reinserción Social en San Luis Potosí, practicado por SP6. 24 de julio de 2012	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

188. En la opinión médico-psicológica elaborada el 12 de noviembre del 2015 por personal médico especializado de esta Comisión Nacional, respecto del caso de V3, el experto señaló, relativo a las citadas lesiones, lo siguiente: “[...] *en términos generales, es posible identificar que existe similitud en cuanto al tipo de [REDACTED] y las localizaciones [REDACTED] en las que estas se reportaron, así mismo, se puede apreciar que las mismas son constantes y corresponden en descripción en los*

documentos que comprenden la declaración ministerial y posterior comparecencia ante la Agente del Ministerio Público los días 14 y 26 de julio del 2012 respectivamente, donde se evidenció que [V3] sí presentaba [REDACTED]”.

189. “En el mismo contexto, es posible establecer que estas lesiones correspondieron a [REDACTED] ocasionadas por la acción de agentes [REDACTED], es decir, que no tienen filo, así como de superficie áspera, a través de mecanismos de percusión y fricción, cursando con un tiempo de evolución entre uno y tres días de acuerdo a la intervención de los médicos que las registraron, por lo que sí son contemporáneas con los hechos denunciados. En conclusión, se cuenta con los elementos técnicos necesarios para establecer que [V3] presentó [REDACTED], las cuales no son compatibles, ni consecuencia de maniobras derivadas de una posible resistencia u oposición durante la detención por parte del agraviado, por lo que se considera que fueron ocasionadas de manera innecesaria para su detención, sujeción y/o sometimiento”.

190. También el médico señaló: “Es preciso aclarar que algunas de las descripciones de las lesiones detalladas en los documentos antes invocados, no cuentan con elementos técnicos suficientes para correlacionarlas, debido a la mala descripción que se aprecia de las mismas; no obstante, también se advierte que estas son coincidentes en los mencionados documentos, e incluso en las fotografías aportadas por la [CEDH], las cuales además conciernen a las regiones anatómicas y mecanismos de producción manifestados por el agraviado, lo que permite establecer un vínculo de correspondencia entre las lesiones al exterior plasmadas, con lo señalado por [V3] en relación a los siguientes hechos: Las lesiones referidas como: [REDACTED]

[REDACTED] corresponden a lo narrado por el agraviado cuando manifestó: “...me [REDACTED] con la culata del arma en la [REDACTED]...”. a las lesiones referidas como: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████, irregulares en...██████████, con ██████████...’, corresponden a lo narrado por el agraviado cuando manifestó: ‘...me seguían ██████████...’. Las lesiones referidas como: “...██████████... ██████████ ██████████ en...██████████ en ambos flancos; en ██████████ ██████████...”, corresponden a lo narrado por el agraviado cuando manifestó: ‘...con el ██████████ empiezan a ██████████... me seguían ██████████...’.”

191. Dicho médico concluyó que “Como resultado de la valoración médico forense, se concluye que [V3] sí presentó ██████████ con los hechos denunciados, las cuales le fueron producidas de forma innecesaria para su detención y sometimiento, por lo que, en base a las directrices dispuestas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo De Estambul”, es posible establecer que son concordantes y congruentes con el alegato del agraviado.”

192. Respecto al daño psicológico, en la valoración practicada por personal de la CEDH a V3, se acreditó que por los actos de tortura a los que fue sometido por los elementos de la Policía Estatal de San Luis Potosí el 13 de julio de 2012, “[V3] presenta una ██████████

193. En la opinión Médico-Psicológica Sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato y/o Tortura, de 12 de noviembre de 2015, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, se evidenció que V3 presentó secuelas psicológicas, ya que se identificó en el agraviado la presencia de ██████████ ██████████ por lo que de acuerdo con el párrafo 236 del “Protocolo de Estambul”, el ██████████ ██████████ como trastorno mental se presenta frecuentemente en los casos de tortura y para diagnosticarlo es preciso que el

sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que signifique experiencias amenazadoras a su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.

194. El especialista en psicología de este Organismo Nacional al referirse a la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista que sostuvo con V3, y en las pruebas aplicadas, concluyó que existe congruencia entre ellos, ya que fue posible observar alteraciones emocionales en V3, las cuales se pueden relacionar con los hechos motivo de la queja.

195. Este Organismo Nacional encuentra las evidencias suficientes para determinar que el 13 de julio de 2012, a V3 le provocaron de manera intencional sufrimientos físicos documentados con las lesiones que le fueron certificadas, así como un trastorno mental que dejó evidencias de estrés postraumático en el agraviado, lo cual permite satisfacer el requisitos correspondiente para determinar que fue objeto de tortura.

c) Actos de tortura cometidos con determinado fin o propósito.

196. El citado artículo 282 del Código Penal invocado, señala que la finalidad o propósito de la tortura está destinada a *“obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido”*. En relación con el fin o propósito de los tratos a los que fueron sometidos V1, V2 y V3, por los elementos de la DGSPE, que los detuvieron y ante quienes permanecieron en custodia por más de 5 horas, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que les infirieron tuvieron como propósito que V1 confesara su participación en el homicidio de PEA, en el caso de V2 y V3 para que proporcionaran información al respecto, y tocante a los tres como castigo por su supuesta participación en el homicidio de PEA.

197. En el acta circunstanciada DQAC-0929-12 de 17 de julio de 2012, signada por el personal de la CEDH, quedó asentado que V1, señaló: *“llegó un momento en*

que perdí el conocimiento como en tres ocasiones y cuando ya no pude más [REDACTED] [...] solo así dejaron de [REDACTED], posteriormente a eso me llevan a otra área y sin quitarme la [REDACTED] de [REDACTED] colocaron un lapicero y me sentaron en una silla [...] y me dijeron ‘Tienes que firmar aquí y me pusieron [REDACTED] y firmé donde me indicaban [...] apenas el día de ayer me permitieron tener contacto con familiar y nunca me permitieron realizar llamadas [...]’.

198. V2, en entrevista con personal de la CEDH a las 11:00 horas del 14 de julio de 2012, manifestó: “[AR1] le dijo a un elemento Federal lo siguiente: ‘Estos [REDACTED]’ y de inmediato nos introducen a un pasillo [...] y nos empezaron a [REDACTED] y yo escuchaba [REDACTED] de la otra persona [REDACTED] [...]”.

199. Asimismo, en acta circunstanciada DQAC-0931-12, de 17 de julio de 2012, elaborada por personal de la CEDH, en las instalaciones de la Casa de Arraigo de la PGJ-SLP, manifestó: “[...] las [REDACTED] que recibí en las instalaciones de la Policía Federal fueron para que aceptara culpa, según me lo referían los elementos al estarme [REDACTED], con presencia de [AR1] [...]”.

200. Por su parte, V3 en su queja narró: “[...] me sujetan entre varios elementos y me dicen: [REDACTED]’ y cuando yo les pregunté de qué hablaban me dijeron que habían [REDACTED]’ refiriéndose a mi compañero [PEA] y de inmediato me empezaron a [REDACTED] [...] me [REDACTED] y me [REDACTED] en todo el [REDACTED] al mismo tiempo que me decían que [REDACTED] y que les dijera cuánto me habían pagado, me colocaron la [REDACTED] [REDACTED] [...] me [REDACTED], así pasaron muchas horas que me estuvieron [REDACTED] [...] además que

██████████ [...] posterior a eso me tomaron una declaración sin saber ante quién y me hicieron firmar con los ██████████ [...] diciendo lo que ellos querían que dijera”.

201. Finalmente, con V1 el objetivo de la tortura se cumplió pues en su declaración ministerial manifestó haberle disparado a PEA, en el caso de V2 y V3 no confesaron ante la AMPFC ninguna participación en homicidio que se les imputó, sin embargo, ello no es un requisito para que se actualice la tortura ya que no es una condición necesaria de ésta, así lo sostiene la SCJN en la tesis con el rubro **“TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA”** que en lo concerniente señala: *“El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la tortura, entendida como aquellos actos de violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera. Ahora bien, para acreditar la existencia de la tortura, el citado precepto constitucional no exige que el inculpado que la sufre se haya autoincriminado, es decir, la autoincriminación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano. Considerar que la autoincriminación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo pro-derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia; además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran esa pauta interpretativa, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos. Ahora bien, la autoincriminación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por ello, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse conforme a*

los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

202. Conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros: intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo, que en el presente caso, como ya se dijo, fue que V1 confesara ante la AMPFC su participación en el homicidio de PEA, en el caso de V2 y V3 para que proporcionaran información en torno a la comisión del ilícito, y tocante a los tres como castigo por su supuesta participación en el homicidio de PEA.

203. Al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales; y, un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos que participaron en la detención de V1 V2 y V3 y que los tuvieron bajo su custodia durante un periodo aproximado de cinco horas con cincuenta y tres minutos, antes de ser puestos a disposición de la AMPFC, perpetraron en agravio de V1 V2 y V3 actos de tortura con la intención de que admitieran su participación en el homicidio de PEA.

204. La violación a los derechos a la libertad y seguridad personal por la indebida imputación de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia en la comisión del homicidio de PEA, que trajo como consecuencia la detención de V1, V2 y V3, y posteriormente su dilación en su puesta a disposición ante la AMPFC, sitúa en inminente riesgo al derecho a la integridad personal de los detenidos, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores.

205. No existe duda para esta Comisión Nacional que en el caso que se resuelve las diversas acciones ilícitas que se cometieron en agravio de V1, V2 y V3, como lo fueron el hecho de que AR1, AR2, AR3, AR4 y/o AR5 hayan asumido, de manera

ilegal, atribuciones de investigación del delito, la detención arbitraria de los tres agraviados, la dilación en su presentación ante la AMPFC, propiciaron las condiciones necesarias para que efectuaran actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3, como quedó plenamente evidenciado a través de los dictámenes Médicos-Psicológicos que les fueron practicados por personal de este Organismo Nacional, basados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo De Estambul”.

206. En consecuencia, AR1, AR2, AR3, AR4 y/o AR5 servidores públicos de la DGSPE, incurrieron en violación al derecho a la integridad y la seguridad personal, por actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3, previstos en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 4.1, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 282 del Código Penal del Estado en San Luis Potosí vigente en el momento de ocurrir los hechos.

V. RESPONSABILIDAD.

207. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3 analizadas y evidenciadas, corresponde a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 todos elementos de la DGSPE, al infringir lo previsto en los artículos 56, fracciones I, III, VIII, XI, XIV, XV, XLIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 2, 55 y 56, fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, que mandatan que todo servidor público

deberá “salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; (...) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”, al realizar las conductas descritas en los párrafos anteriores.

208. Existe responsabilidad a AR1, AR2 y AR3, por haber asumido funciones tanto de investigación como policiales que no les correspondían, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero constitucional el cual prevé que: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

209. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 son responsables de atentar en contra de la seguridad y libertad personales de V1, V2 y V3, toda vez que fueron detenidos sin motivo ni fundamento alguno que lo justificara, pues en ningún momento se acreditó que estuvieran cometiendo delito flagrante como lo argumentaran dichos aprehensores, lo cual es susceptible de responsabilidad penal y administrativa.

210. Igualmente, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 son responsables de vulnerar el derecho a la integridad y seguridad personal de V1, V2 y V3, al realizar de manera intencional actos que provocaron sufrimientos físicos y psicológicos a V1, V2 y V3 con la intención de que V1 confesara su participación en el homicidio de PEA, en el caso de V2 y V3 para que proporcionaran información al respecto, y tocante a los tres como castigo por su supuesta participación en el homicidio de PEA, durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia, lo que constituyó tortura en su agravio.

211. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6,

fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa disciplinaria ante la autoridad correspondiente, a efecto de que se inicie el procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias y argumentación referidas en la presente Recomendación; asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública deberá colaborar en el trámite de la averiguación previa que se inicie con motivo de la denuncia penal que este Organismo Nacional presente ante la PGJ-SLP, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y quien resulte responsable, a efecto de que se investiguen los delitos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente Recomendación, y en su oportunidad, se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esa dependencia que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, y se sancione, como corresponda, a los responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3.

212. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como de todos los demás servidores públicos que, en su caso hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

213. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero, el

sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

214. De conformidad con el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en los artículos 7, fracción II y 26 de la mencionada Ley General de Víctimas, y 7, fracción II y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí¹⁶.

215. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar el mismo, respecto a cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas así como en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, respectivamente. Para ello, a continuación se puntualiza la manera en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

¹⁶ La Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí publicada el 11 de abril del 2000, fue abrogada, entrando en vigor la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el 07 de octubre de 2014, por lo que, en términos del principio Pro Persona previsto en el artículo 1° Constitucional, en el presente caso, es de aplicación la segunda de las mencionadas, por ser en beneficio de las víctimas.

216. Para reparar el daño que se señala en el punto primero recomendatorio, a V1, V2 y V3 se deberá establecer en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la que deberá tomar en consideración los daños provocados por las aflicciones y sufrimientos causados a los agraviados con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad y seguridad personales, y a la integridad personal por actos de tortura cometidos en su agravio.

217. Tocante a la afectación psicológica sufrida por las víctimas V1, V2 y V3 se les deberá ofrecer el apoyo psicológico que sea necesario, el cual deberá ser proporcionado por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente.

218. En relación con el segundo punto recomendatorio, referente a la colaboración de la SSP-SLP en el trámite de la averiguación previa que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presente ante la PGJ-SLP, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y quien resulte responsable, a efecto de que se investiguen los delitos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, se dará por cumplido cuando se acredite que la autoridad recomendada, efectivamente está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

219. Respecto a la colaboración en el procedimiento administrativo disciplinario, para dar cumplimiento al tercer punto recomendatorio, la SSP-SLP deberá proporcionar la información completa y necesaria que se le solicite para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, así como para que se hagan valer, dentro del procedimiento administrativo, los hechos y evidencias detalladas

en la presente Recomendación, atendiendo a los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna, completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

220. Tocante a la capacitación señalada en el punto cuarto de esta Recomendación, se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que el curso fue efectivamente proporcionado con posterioridad a la Recomendación, el cual deberá ser dirigido al personal de la DGSPE incluyendo a su titular y ser efectivo para combatir hechos como los que dieron origen a la presente. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos. Asimismo, deberá estar disponible de forma electrónica para su consulta de forma accesible, para su difusión y efectos en la ciudadanía.

221. Finalmente, para cumplir con el punto quinto recomendatorio, la autoridad deberá de inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2 y V3, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, atendiendo a los requerimientos que le haga la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, manera pronta y oportuna.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se repare el daño de forma integral que corresponda a V1, V2 y V3, en términos de la Ley de Víctimas

para el Estado de San Luis Potosí, que incluya compensación y atención psicológica, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en el trámite de la averiguación previa que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presente ante la PGJ-SLP, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y quien resulte responsable, a efecto de que se investiguen los delitos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja administrativa-disciplinaria que se promueva ante la autoridad correspondiente, en contra de los elementos involucrados en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta un curso relacionado con el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales mencionados en la presente Recomendación, a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se inscriba a V1, V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

222. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en

el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

223. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

224. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

225. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ